

Coyhaique, veintitrés de mayo de dos mil veintiuno

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes: Que con fecha once, doce, trece, catorce, diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, ante esta Sala Única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, presidida por el Juez don Patricio Zúñiga Valenzuela, e integrada además, por los jueces doña Mónica Coloma Pulgar, y don Félix Asencio Hernández, se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral **RIT N° 33-2020 RUC 1900002036-5**, seguido contra el acusado **SERGIO EDUARDO CHIGUAY MANCILLA**, sin apodos, chileno, carpintero, soltero, cédula de identidad 18.218.202-8, nacido el 15 de Octubre de 1993 en Puerto Aysén, 27 años, estudios hasta 3° medio, domiciliado en calle Palena N° 1621, comuna de Puerto Aysén,

Fue **parte acusadora** del presente juicio el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal Adjunto don **Pedro Poblete Viejo**.

Adhirieron a la acusación fiscal, las querellantes Ana Saldivia Quidiman e Ingrid Oyarzo Saldivia representadas por su abogado don **Jaime Dagnino Martínez**

La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado don **Marcel Villegas Vargas**, con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación del Ministerio Público: Que los hechos incluidos por el Ministerio Público en su acusación son los siguientes:

I.- LOS HECHOS:

“El día 01 de Enero de 2019, aproximadamente a las 14:00 hrs. en circunstancias que las víctimas Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia y Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo habían acudido hasta el domicilio de su hermana y cuñada respectivamente, doña María Edevina Oyarzo Saldivia, ubicado en el pasaje uno casa 550 población desafío justo de la ciudad de Puerto Aysén, y desde una casa vecina ubicada aproximadamente a 17 metros de distancia, el acusado Sergio Chiguay Mancilla, procedió a disparar en dos oportunidades un arma de fuego tipo escopeta en contra de Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia



y Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo, quienes resultaron lesionados con múltiples lesiones de entrada causadas por perdigones, de carácter homicida. En particular don Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia resultó con lesiones secundarias a disparos de armas de fuego con cargas múltiples con una dispersión de 52 x 20 centímetros en la zona infra umbilical del muslo hasta la rodilla, la cual causo la sección de la arteria femoral superficial y vena femoral secundaria, provocando como consecuencia un shock hipovolémico, estado de coagulación intravascular diseminada y hematoma subdural y parietotemporal derecho, falleciendo al día siguiente a causa de dichas lesiones. Por su parte don Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo resultó con lesiones consistentes en un TEC abierto grave por arma de fuego con cuerpo extraño intracerebral y neumonía por aspiración, lesiones de carácter grave, con secuela funcional y con riesgo vital de no haber mediado socorros oportunos y eficaces"

II.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos corresponden respectivamente a dos delitos de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; encontrándose en grado de desarrollo CONSUMADO en lo que respecta a la víctima Oyarzo Saldivia, y de FRUSTRADO en lo que concierne a la víctima Pichuncheo Pichuncheo y también al delito de DISPARAR INJUSTIFICADAMENTE UN ARMA DE FUEGO HACIA LA VÍA PÚBLICA, previsto en el artículo 14 D de la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos, en grado de CONSUMADO

III.- ÍTER CRÍMINIS Y PARTICIPACIÓN.

A juicio de la Fiscalía, el acusado ha participado en calidad de autor inmediato y directo del delito, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

IV.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

No concurren.

V.- PENA CUYA APLICACIÓN SE SOLICITA.

El Ministerio Público solicita se impongan al acusado las siguientes penas: por su participación en los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, consumado y frustrado respectivamente, las penas de QUINCE y DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SUS GRADOS MEDIO Y MÍNIMO, respectivamente, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta, perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación



absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como también la inscripción de su huella genética en el registro respectivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 que crea el sistema nacional de registros de ADN; todo ello más el pago de las costas de la causa, según lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal y por el delito de DISPARAR INJUSTIFICADAMENTE UN ARMA DE FUEGO HACIA LA VIA PUBLICA, CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, accesorias legales del artículo 29 del. Código Penal, con la correspondiente condena en costas.

TERCERO: Alegatos de la Fiscalía: Que, en su **alegato de apertura** la Fiscalía, señala que buscará acreditar más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación. Dará cuenta de los delitos de homicidio y de disparo injustificado en la vía pública que se imputan a don Sergio Chiguay Macilla, Hechos que ocurrieron el 1 de enero de 2019 en horas de la tarde, testimonio de las víctimas, afectados en general que es tuvieron ese día presentes, vamos a escuchar testigos presenciales el que era el puente de la dinámica ocurre que darán cuenta de la dinámica de los hechos, en particular a personal policial de la SIP. Da cuenta de que existieron trifulcas previas ese día, en el transcurso de la madrugada hubo una agresión o una pelea en la que fueron víctimas familiares del imputado, pero más tarde sin mediar ningún motivo o justificación alguna, miembros de su grupo familiar comenzaron a insultar y agredir nuevamente a los vecinos del frente, donde está doña María Eduvina Oyarzo Y su grupo familiar. Es en virtud de estas agresiones que concurre hasta el lugar su hermano Sergio Benedicto, conocido como "Beno", Juan Isaías Pichuncheo, y otros tres familiares que van desarmados a prestar colaboración a sus hermanas, que están siendo víctimas de una agresión. Al llegar ellos, son agredidos por disparos que fueron premunidos por el imputado desde el segundo piso de la vivienda, con un arma que previamente se procuraron para estos efectos, disparando derechamente a mansalva sobre el grupo de personas que estaban en la reja de la casa de la familia Oyarzo, Resultando producto de esta agresión lesionado, y falleciendo posteriormente la víctima Sergio Benedicto Miranda, y el señor Pichuncheo recibe disparo en la cabeza. Si bien pudo salvar su vida gracias a los socorros oportunos y eficaces, su vida es cierto que queda en condiciones paupérrimas. Se le va a citar al juicio y va a ser una citación nominal, no se puede valer por sí mismo, y eso también va a ser acreditado por los médicos y peritos del SML. Aprueba, en cuanto a la dinámica de que aquí no existe ningún tipo de legítima



defensa de terceros, o de la propiedad, está descartada rápidamente a lo largo del juicio, Por cuanto está agresión repele cualquier lógica racional y de propósito de justicia, sino solamente la venganza, Producto de las publicaciones que realizó la madre del imputado de la mañana, donde cobraría amenaza por estos problemas que se arrastraban. hace tiempo. Fueron judicializados. Probará a lo largo de este juicio, Cabiéndole a don Sergio participación en calidad de autor ejecutor de los mismos.

Que, en su **alegato de clausura**, la Fiscalía señala que ha acreditado los hechos contenidos en la acusación que ocurrieron el 1 de enero de 2019 aproximadamente a las 2 de la tarde, en el Pasaje Uno número 550. Población Desafío Justo de la ciudad de Puerto Aysén

Se pudo acreditar que el imputado, Sergio Chiguay Mancilla efectuó 2 disparos con arma de fuego tipo escopeta, en contra el grupo familiar de la familia Oyarzo Saldivia, resultando lesionado tanto don Segundo Oyarzo Saldivia, como don Juan Pichuncheo Pichuncheo. Falleciendo el primero producto de los disparos, y el segundo quedando con riesgo vital producto de la zona que resultó lesionada y actualmente con serias lesiones y dificultades que han impedido su normal desenvolvimiento.

Quedo de manifiesto, por cuanto los funcionarios policiales que concurren ese día, dan cuenta de un procedimiento por arma de fuego, se señala la persona de Sergio Chiguay Mancilla como el autor los mismos, siendo sindicado por la propia víctima, y también los testigos, por la familia de la victima, tanto de la familia de doña María Eduvina o don Purísimo, o don Juan Ramón, lo ven con un elemento que describen como una escopeta. Gracias a ello se puede establecer su participación. Los disparos se pudieron acreditar científicamente, fueron determinados en un rango de disparo de 17 metros, por LABOCAR que tenía una alta concentración de perdigones en ese lugar, la zona pélvica. El arma fue disparada desde corta distancia, en ángulo de arriba hacia abajo y de izquierda derecha, según el ángulo del tirador, Esa misma **dinámica se mantenía en ambas víctimas**. Es importante para ir aquilatando como los distintos medios de prueba.

Ese día existieron Situaciones que principiaron a las 6 de la mañana, agresiones en que resultan heridos don Luis Moraga y la Sra. Cecilia Mancilla.



Posterior a ello se produce una funa, situación en la que llegan los familiares a prestar apoyo a doña María y a doña Ninfa, en atención a que ellas tienen una discusión donde ellas señalan haber sido agredidas por un arma blanca, pero Doña Cecilia señala que solamente la golpeó en su rostro con una cachetada. Hay llamado de ambas partes, que dan cuenta de agresiones recíprocas.

Lo más determinante aquí es el corolario, a las 11 de la mañana doña Katherine Oyarzo señala que ya existían publicaciones en la Red social, donde el grupo familiar de las personas que habían sido agredidas en la mañana, ya estaban señalando que se vengarían, que era sin llorar, que iban a tomar sus medidas.

Al mediodía se genera esta situación de los disparos, solo se pudo acreditar, al momento de esa pelea, había personas lesionados en el bando de la familia Oyarzo Saldivia, ni Miguel, ni Sergio, ni "Quitita", ni doña Cecilia, ni Luis Moraga, Zoila la que no estaba, Ni Melisa, ni Yosseline Canobra contaron con lesiones compatibles con una agresión, con un elemento cortante o contundente, o con golpes de pies y de puños

Respecto del grupo familiar de los **Oyarzo Saldivia, está la concentración de los disparos en el lugar**, quedándose con la expresión de la señora Cecilia, ya que señala que estaban todos ellos apiñados como perros.

La familia Oyarzo Saldivia señala que ingresaron a la casa, que insistían ellos en la situación de los gritos, sale en la parte posterior de la vivienda entre el cerco, solamente propasando en 1 metro el cerco y que no llegó a la calle Segundo Benedicto Oyarzo. Ellos señalan que no estaban armados, pero no desconocen el hecho que Segundo se insultaba con Cecilia y su grupo familiar.

Es importante determinar que el disparo solamente tenía como destino lesionar y herir a miembros de familia Oyarzo, se dijo por don Luis Moraga, y por doña Cecilia que estaban a menos de un metro, de frente, en mitad de la calle.

Segundo Benedicto Oyarzo es persona de 1,48 m., **tenía al frente a un hombre de 1,70, que no resultó lesionado con un solo perdigón**, doña Silvia tampoco resultó con lesiones. Eso contraviene toda lógica y toda norma



científica. Lo dijo también el testigo Pailahueque. Aunque no sea un perito, cuenta con cerca de 15 años de servicio en la institución, sabe ocupar un arma de fuego, con un mínimo conocimiento sabe que esa arma requiere una distancia para que el proyectil comience a abrirse. El cañón le da la dispersión y eso genera la proyección de salida. Y están concentrados esos perdigones, en la trayectoria ha indicado anteriormente, y en el cuerpo de don Segundo Benedicto, nombre de 1,48 m. están concentradas en zona pélvica, en la zona de la ante pierna del lado izquierdo. Entonces cómo pudo no haber resultado lesionados, si tuvo como pantalla a Luis Moraga.

El médico, sin conocimiento de las mediciones para que se realizan al lugar de los perdigones alojados, que se establecen en 17 m, establece una distancia de 15 metros, por dispersión. Científicamente se está acreditando el disparo desde el segundo piso. Se acredita que el disparo fue a no menos de 15 metros. **No está en el antejardín de la vivienda, en la mitad de la calle como quiso decir la familia Chiguay en todo momento.**

Por otro lado, los testigos María Eduvina, Ninfa, José Ramón, José Purísimo, y Jorge Cayún, fueron enfáticos en describir la situación que estaban viviendo. Ahí estaban 2 mujeres que se enfrentaron con los vecinos del frente, como venía sucediendo. Existieron agresiones recíprocas. Pero ese día en particular, no existe una reacción que genere este ataque del mediodía, donde resultan ellas lesionada con armas blancas, Y señalan como la autora a la señora Cecilia Margoth Mancilla. Es ese el momento, cuando llegan otros familiares, que se genera la reacción, Y es lógico. Cualquiera persona puede ir y va a ir a prestar apoyo. Ellos van a ir ayudar a su familiar. No existe un concierto previo de ellos para ir a agredir, no existen hachas. Se fueron caminando 3 o 4 cuadras más allá. Todos son contestes en que llegaron al lugar y ellos estaban desaforados, le gritaban los insultaba. Eso es consistente con el enojo que tenían de haber sido parte de su grupo familiar víctima en la mañana, de esta agresión de la cual ellos los sindicaban como responsables, y sentían que no había una respuesta, por qué ese hecho se estaba investigando y se investiga posteriormente

La **declaración del imputado**, se inicia con declaración que hubiese sido muy útil y favorable si se hubiese recibida en el día, cuando se concurre a la unidad policial. Señala que no tuvo nada que ver. Se señala que el estaba en el baño al momento de los disparos, señala que no tiene ninguna



participación, eso contribuye a los relatos de los familiares en los primeros momentos.

Respecto a la legítima defensa, que argumenta la defensa deben estar los requisitos del 10 N 4: peligro inminente, agresión ilegítima, la racionalidad del medio empleado. No hay ninguno de sus requisitos. Cuando se ha he hecho una situación tan límite como tener que agredir a otro, incluso d poner su vida en riesgo, usando un arma de fuego, que es por todos conocidos como idóneo para matar, lo lógico hubiese sido señalar que se vio superado, que estaba haciendo hordas de chihuahuas atacando, destruyéndolo todo. Nada de eso se dijo

Se ocultó la existencia de un arma de fuego, nunca hubo un arma de fuego en esa casa. **Doña Cecilia** también lo dijo a la fiscalía. Al concurrir al sitio del suceso, su casa estaba impecablemente ordenada. Se consultó si tenían un arma de fuego y se les **dijo que nunca hemos tenido un arma de fuego**. Entonces, cuando han transcurrido más de dos años, venir a decir que ella y Sergio sabían que había un arma de fuego en la casa, claramente es mendaz. Se coloca un halo qué elimina toda posibilidad de legítima defensa este hecho. **Se encubre lo que efectivamente sucedió**.

Cuando don Sergio señala que el declara el día 28 de febrero, Y que declara sólo porque su abogada defensora le dijo qué era la única manera que pueda irse a Punta Arenas, ello también es falso don Sergio había pedido desde las primeras audiencias su traslado a otra unidad penitenciaria, Y la fiscalía en ningún momento se opuso. Eso es un tema de seguridad, sí el, su familia, y todo lo demás, se estaban trasladando a ese lugar, no es el aliciente.

Se genera una declaración porque los antecedentes que ya estaban llegando leerán absolutamente adversos. Así y todo, declara de una manera que es ganancial. No reconoce en esa época, de donde viene el arma. La procedencia y la explicación que se da, es absolutamente pueril. Él dice que se la arrebata a un desconocido, presumiblemente, del grupo contrario. Hace presente que, en ningún momento, ningún testigo señaló que en la familia Oyarzo tuviese un arma de fuego, o que hubiese portado un arma de fuego.



Su declaración carece de un asidero. El arma de fuego que fue recuperada aún familia, si bien reúne las características y podría ser la idónea, los peritos fueron enfáticos en señalar qué no se puede descartar ni confirmar que Haya sido el arma ocupada. Ellos tampoco señalan que haya sido el arma de fuego utilizada. Lo relevante que se encuentra en el entorno familiar, en la casa de la familia en La balsa, dónde vivieron por más de 15 años. Esos elementos son los que lo motivan a señalar que poseen un arma Fuego guardada. Es un arma que se dispara tiro a tiro, no puede ser que se le haya escapado un tiro. Y la concentración de los disparos, uno como se indicó en la zona de la pierna, el otro en la zona de la nuca, en la cabeza, hacen establecer claramente que ellos, el primero cuando don Segundo va saliendo de la casa, y el segundo cuando todos van entrando a la casa intentando huir, esconderse y evitar ser agredidos por ellos.

Que, el Ministerio Público, **no hace uso de la réplica**

Que, el Ministerio Público, **Invitado a referirse a las alegaciones de la defensa respecto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal conexas al hecho punible, conforme al artículo 343 inciso final**, señala que no hay dicha circunstancia atenuante, toda vez que la conducta desplegada por el imputado en los momentos, a sabiendas de qué mantenía un arma de fuego, la cual carga, se toma los tiempos necesarios para ello, y apunta desde el lugar más idóneo para ello, desde el segundo piso.

Una situación de arrebató u obcecación es cuando alguien preso de un estado que lo supera, toma lo primero, que encuentra en al mano, arrebatado. Ello aquí no ocurre, toma una posición, tiene el dominio perfectamente para ubicar los disparos, asegurando que no generase otro efecto. Pudo esconder el arma de fuego, tuvo el tiempo suficiente. La lógica del arrebató, acción violenta que supera a las personas.

En este caso hay todo un elemento, que permite decir no sea un arrebató, sino que es una acción. Tuvo la posibilidad disparar y lo hizo. Como los tiempos, pudo cargar el arma, efectuar el resultado que se produjo, en definitiva

No concurre la atenuante, ni tampoco darla por acreditada.



CUARTO: Alegatos de la parte querellante: Que, en su **alegato de apertura**, la acusadora particular señala que no tiene nada diferente que agregar a lo señalado por el señor Fiscal.

En su **alegato de clausura**, la querellante se va a referir a puntos relevantes. En primer lugar, cree que la prueba acreditó los hechos de la acusación. Y con la misma prueba está acreditada su participación. Tenemos hechos y participación ya acreditados. La discusión es la calificación de ellos. No existe duda, con la prueba rendida, que el primer disparo a Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia lo que se causó es un homicidio consumado.

Respecto del segundo, puede existir duda, pero la prueba ha sido categórica en acreditar que el imputado al cometer el segundo disparo puso todos los actos que eran idóneos y adecuados para causar la muerte de una persona.

El realizó una acción idónea, con un arma de fuego idónea, con proyectiles múltiples de esa arma de fuego, idóneos para causar la muerte, y agotó en esa acción toda su intención de querer dar muerte a alguien. Esa muerte, como dice el artículo 7º del Código Penal, no se produjo por causas independientes a su voluntad, las que son las atenciones médicas que se hicieron en urgencia en el Hospital de Puerto Aysén, donde fue necesario evacuar al paciente y trasladarlo a Coyhaique dada la complejidad de su lesión. En las mismas declaraciones, la evaluación de los 2 pacientes, en el caso del señor Segundo, se evaluó que quedara en Aysén, y fue el que falleció. En caso de Juan Pichuncheo, te decido su traslado por la gravedad del lugar donde estaba esta herida, que correspondía a la parte posterior del cuerpo, de la cabeza, espalda y cuello. Esa herida tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, para evacuar la sangre, lo dijo el médico internista. Además, tuvo que practicarse una craneotomía, romper el hueso del cráneo para darle espacio al cerebro, que estaba inflamado. Es decir, todas estas intervenciones, si se hace el análisis, y se considera que no se hubieran realizado, no hubiera tenido posibilidades en el Hospital de Aysén, no hubiera sido trasladado de un hospital de menor complejidad a uno de máxima complejidad como el de Coyhaique, no hubiera tenido la intervención de los médicos para drenar la sangre, para descomprimir el cerebro, lo mas probable es que esta persona hubiera fallecido. Es ahí, donde cree que se debe calificar este hecho como homicidio frustrado.



Estima que deberá dictarse un veredicto condenatorio y calificar los hechos, como lo hace la acusación del Ministerio Público y condenar de acuerdo a ello al acusado

Replica que no hay defensa de pariente, ya que para que se da la agresión ilegítima, ni la falta de provocación suficiente, ya que estamos en presencia de lo que es una riña o pelea, hay jurisprudencia y doctrina, por qué quien acepta batirse en una pelea o una riña, acepta la contingencia de agredir o ser agredido. Se está ante un combate. No existen otros 2 elementos, porque lo que queda claro es que estas dos familias tenían problemas. En algún momento, salen a la calle y se enfrentan. Están en una actitud de enfrentamiento en la calle.

Entonces, el primer requisito y el tercero no se dan. Todo lo contrario, no hay agresión ilegítima ni falta de provocación. En la riña o peleas sucede todo lo contrario

Respecto a la necesidad racional, es evidente que el uso de arma de fuego, y dirigido a las personas resulta totalmente irracional, bastaba con un disparo al aire, intención era terminar con esta situación.

Respecto de Juan Pichuncheo, por la agresión que sufrió tenemos a un delito frustrado. Ese disparo ocurre con posterioridad al primero. Toda la gente quedó muy asustada con el primer disparo. Las personas se asustan, ingresan a sus casas ya no hay agresión, y ocurre el segundo disparo se dio en el cuerpo de la víctima, en la zona posterior. Si hubiera agresión, hubiera estado de frente, pero está de espalda, se estaba retirando, dando la espalda al tirador. Menos en una situación de legítima defensa.

Que, el querellante, **invitado a referirse a las alegaciones de la defensa respecto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal conexas al hecho punible, conforme al artículo 343 inciso final**, señala que adhiere a lo señalado por la fiscalía respecto a la no concurrencia de la atenuante de arrebató u obcecación.

QUINTO: Alegatos de la Defensa: Que la Defensa, en su **alegato de apertura**, señala que no va a cuestionar el hecho punible ni la participación del imputado, pero si hará precisiones.

Se ha acusado a su representado por 3 delitos: homicidio consumado, homicidio frustrado y disparo injustificado.



Lo que se verá en el juicio con las declaraciones de la familia de la víctima, como de la familia de su defendido, lo que aquí pasó en realidad fue una disputa familiar. Aquí hay problemas familiares que han venido de antes.

Es mismo día ocurrió un episodio que afectó a la misma madre de su defendido. Lo que hizo su representado no fue, ningún caso, vengarse. En realidad, lo único que hizo fue defender a su familia.

Respecto del disparo injustificado por el que ha acusado el Ministerio Público solicita la absolución de su representado. No se desprenden los hechos ni el elemento normativo en el cual se incurre en el delito de disparo injustificado, no se señala por qué es injustificado toda vez que declarará la familia de su representado, la que dará cuenta que él actuó justificadamente, precisamente, para defender las acciones que estaban sufriendo ese día 1 de enero de 2019. No se podrá condenar a su representado por ese delito.

Respecto del homicidio consumado, se cuestionará la calificación jurídica del mismo. Además, en sede 343, solicitará mucha atención, sobre todo, a la declaración que a continuación va a prestar su defendido, que va a dar cuenta de todos y cada uno de los detalles de ese día, donde se encontraba, por qué fue a la casa de su madre, qué pasó en ese lugar, Y por que actuó de esa manera, cuál fue el motivo que lo llevó a disparar esa arma, y también va a explicar, va a dar luces de la misma, del arma. Producto de deficiencia en la investigación, su representado dará mayor certeza de cuál fue el arma que se disparó ese día.

Su representado va a dar cuenta de los motivos, y cómo se encontraba psicológicamente ese momento, todo en pos de futuras atenuantes que pedirá en su oportunidad procesal, respecto a una legítima defensa, A lo menos, de carácter incompleta, Y que actuó de manera arrebatada, en pos también de una atenuante futura del artículo 11 N° 5. Se debe tener claridad y analizar lo que pasó ese día. ¿Cuál es la exigencia que se le debe hacer a una persona, a un hombre medio cuando ve que su familia ya había sido agredida esa mañana, vuelve a ser agredida reiteradamente?

En su **alegato de clausura**, la defensa señala que se ha escuchado la versión de un solo lado, de la familia Oyarzo Saldivia, quién es durante todo el juicio han señalado y contado como ocurrieron, desde su perspectiva, los hechos el día 1 de enero de 2019.

Doña María y doña Ninfa en ningún momento señalan haber agredido a don Luis y doña Cecilia, ni tampoco nadie de su grupo. En este



momento, hubo una falta la verdad. Luego se les consulta qué hicieron para el Año Nuevo, donde fueron, que hicieron. Y fueron a la casa de la abuela donde nadie bebió, nadie ingirió alcohol, por qué estaba prohibido, según sus dichos.

Luego, uno de los hermanos reconoce que eso no era verdad, don Juan Ramón Oyarzo Saldivia, una falta reiterada la verdad de parte de la familia Oyarzo Saldivia.

Don José Manuel Leviñan dijo que nunca fue a la casa durante la mañana, nunca estuvo en la casa al momento de los disparos, al momento de los desmanes, al momento de los episodios de violencia, sino que el estaba en el cementerio. Reconoce sí haber estado de ebrio. Se escuchó, precisamente, un audio de llamado de esa persona a carabineros, a eso de las 12 o 12:30, dónde dice que vengan, que se están agarrando a cuchillazos, con evidente voz de estado de ebriedad.

Podría seguir, enumerando todas las faltas a la verdad de la familia Oyarzo Saldivia

La fiscalía ha propuesto un escenario solo basado en los dichos de esa familia. Dice que doña María y doña Ninfa señalan haber sido agredidas por doña Cecilia Mancilla, con un cuchillo. No hay dato de atención de urgencia respecto de eso, no hay informe de lesiones, sólo lo que ellas dicen.

Es importante tener la otra versión, de la familia Chiguay. Mancilla, la que reconoce elementos. Por ejemplo, doña Cecilia reconoce la ingesta de alcohol, don Luis reconoce haber salido a defender su casa con un fierro.

La misma consulta se hizo a todos los miembros de la familia Oyarzo Saldivia, y dijeron que nunca tuvieron nada en las manos, que nunca salieron del portón hacia afuera, o que fue solo Segundo el que salió. Expone qué se apreció un video donde hasta niños estaban involucrados en la calle. Toda la familia Oyarzo Saldivia. Da cuenta de la dinámica real de los hechos. La participación de la familia Oyarzo Saldivia hasta ese momento.

Solicita legitima defensa del 10 N° 5 del Código Penal de defensa de sus parientes su representado ese día concurrió al domicilio producto de la agresión que sufrió su madre y también su padrastro, que es como su padre. Se pudo ver la versión de Luis Moraga, e incluso fotos de las agresiones de don Luis Moraga. Su representado actuó bajo esa legítima defensa, frente a una agresión ilegítima, Y se había producido, y que se iba a volver a producir.



Don Segundo Oyarzo que es víctima en este juicio salió premunido de armas, machete y cuchillo en ambas manos. A diferencia de lo que dice la familia Oyarzo Saldivia, que señala que el solo fue a calmar las cosas moderado, solamente eso, lo que carece de toda lógica.

Se saben los **motivos familiares de estas disputas**, la relación de Zoila con Miguel. El ministerio público durante todo el juicio, de manera impertinente, intentó establecer vinculación con el hermano Cesar Chiguay.

Se sabe de la agresión a doña Cecilia y don Luis. Está acreditado, y se sabe la dinámica de ese día.

También se sabe que carabineros llegó al sitio del suceso, e incluso se escuchó un audio. Se dice por carabineros que ya habían ido en la mañana así que para que van a ir. Hay elementos que van estableciendo que, en suma, la autoridad no se comportó como tal.

Se les preguntó a los funcionarios policiales, a don Rodrigo Pailahueque lo qué ocurriría si una persona lesionada denuncia sindicando los autores, perfectamente podrían haber detenido esas personas por flagrancia, sin necesidad de orden judicial, sin autorización del fiscal. No hicieron nada, y así toda la mañana.

Su representado reconoció su participación en una declaración posterior, en fiscalía, por otros motivos. Hay que tener claro que su representado no estaba en condiciones seguras en ese momento. Fue por otros motivos, por su traslado al penal de Puntarenas. Además, él lo reconoce

. **Respecto del arma**, el perito balístico no pude decir si el ama que se incautó corresponde. Su representado señala que no es, y no hay manera en este caso de acreditar una cosa así.

Respecto a los perdigones, se sabe que un disparo de perdigones escopeta, son incontrolables.

Cita los casos de carabineros, cuándo se les consultaba, respecto si las lesiones eran dolosas o no, no son dolosas porque, lamentablemente, los perdigones no se controlan. No se habla de un dolo homicida, sino que su representado quería defender a su familia una nueva agresión.

Respecto de los resultados, se sabe que aquí hay una persona fallecida y eso no se puede cuestionar. Sin embargo, respecto de Juan Pichuncheo, se ha acusado a su representado por homicidio frustrado. En este caso con la declaración de dos médicos: don Andrés Bujes, señala que el



paciente tiene dos lesiones graves de más de 30 días. Respecto a si pudieran producir la muerte, señala que eso es indeterminado. No se puede establecer cuál es el porcentaje de esas posibilidades. **Consultado el perito** respecto a si hay una certeza real si no hubiese recibido de la víctima atención oportuna hubiese fallecido, responde que no, también es una posibilidad. El perito incluso desconoció en sus conclusiones en el punto cuatro a ver señalado que de no haber tenido socorros oportunos podría haber fallecido o quedar con secuelas mayores. No hay certeza. Solo las lesiones graves. No hay nexo causal y la interrupción, como lo exige la frustración, para hablar de qué estamos en un homicidio frustrado, sólo unas lesiones graves, artículo 397 n°2.

Además, esta situación se encuentra amparada por la legítima defensa.

Respecto del delito de disparo justificado, solicita absolución, bajo esta situación de legítima defensa. Por un lado, en la acusación se señala que su representado efectuó un disparo, sin mencionar el elemento normativo para calificar este disparo como injustificado. Este delito que ha tenido poca aplicación en los tribunales del país, exige esa categorización. Por lo tanto, por un tema de congruencia no puede ser condenado su representado por ese delito, temas, si se encuentra justificado. Todos los testigos de su parte sienten que lo que hizo su representado fue defender a su familia. El no es un hombre violento. El problema de la familia Oyarzo era con su hermano Miguel.

Hay muchas cosas inconclusas, una familia que desconoce todo, ellos no lo hicieron. Nada. La otra familia reconoce haber bebido en Año Nuevo. De ahí a decir que está prohibido el consumo de alcohol en una casa da cuenta de las mentiras.

La teoría de la fiscalía se ha apoyado en los dichos de estas personas. No hay mayor credibilidad.

Solicita la absolución. Aquí hay una dinámica de agresión que se había producido constante y reiteradamente.

Te diga su representado, lamentablemente, tomó una mala decisión, no razonó, ni llamó a carabineros. Y Por qué iba a llamar a carabineros si la respuesta había sido que no tenemos personal, defiéndase como puedan. Cualquiera persona cuando ve su familia esta siendo agredida, o va a ser agredida nuevamente, actúa sin medir consecuencias, sin razonar. Toma lo primero que encuentran para defender, eso fue lo que hizo el representado. Se ha hablado de el hermano César, que está recluido. Ese día 1 de enero de 2019,



su representado actuó para defender a su familia. Hay una erección ilegítima inminente. Hay una falta de provocación. Hay una racionalidad con el medio empleado.

Replica señalando que sí se dan los presupuestos del artículo 10 N 5. Agresión ilegítima, que ya se produjo, y que se iba a volver a producir. La misma víctima, don Segundo Oyarzo, iba portando machete y cuchillo. Ah Luis Moraga, atrás estaba la familia, frente a la casa. La inminencia de la agresión íi se produce.

La racionalidad del medio empleado, Va muy similar. Si una persona ve a alguien con un cuchillo de gran magnitud, tipo machete, una persona no va a pensar en esa situación a hacer algo correcto, simplemente va a agredir, en el contexto que se estaba produciendo. Ese contexto, el uso del arma de fuego aparece como algo racional, vente a una persona que está con ese tipo de elementos en sus manos

Respecto de la provocación, el 10 n° 5 señala que del imputado, puede haber provocación, parte del que actúa para defender. En ningún momento durante el juicio, se dio información de qué Sergio, O en la riña, que la agredió, ni que hizo morisquetas, ni que daba gritos. Nada de eso, el no participó en ningún tipo de provocación.

El actúa solo como agente defensor

Se dan los presupuestos del 10 número 5 del Código Penal.

Respecto a Juan Pichuncheo se remite a la información aportada por los médicos, Ninguno de los 2 médicos. dio elementos de certeza, respecto a que el nexo causal fue interrumpido por la acción médica. El señor Solari señaló que, incluso, pudo haber quedado con secuelas más graves, pero eso no es muerte. Poco quedó incapacitado para trabajar en ningún tipo de oficio. Un poco consta aquella circunstancia. Va a ejercer oficios, con algún grado de ayuda. Implica que no podrá ejercer nunca en su vida algún trabajo.

No se puede tener claridad más allá de toda duda razonable qué, si no hubiera sido intervenido, haber recibido socorros médicos, don Juan iba fallecer de todas maneras.

Que la defensa, **invitada a referirse a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal conexas al hecho punible, conforme al artículo 343 inciso final**, señala que respecto a la circunstancia atenuante que va a solicitar, para el evento de que no se acoja la solicitud de legítima defensa, es la del artículo 10 N°5, solicita se estime concurrente a este caso la del



arrebató u obcecación del artículo 11 N 5 del Código Penal. Estima que su representado, al momento de efectuar el hecho punible se encontraba bajo un estímulo poderoso Y que causa naturalmente en una persona cualquiera, un hombre medio, como lo es él, éste estado de arrebató u obcecación, con toda la argumentación que ya señalado respecto de la situación que se estaba produciendo al momento en que se efectúan los disparos. La familia de su representado estaba siendo atacada nuevamente. Eso según la doctrina y la jurisprudencia, no es óbice para estimar concurrente esta atenuante. El profesor Enrique Cury ha señalado que, para que se estime concurrente, lo que la ley requiere es que este estímulo sea tan poderoso que para cualquier persona o un hombre medio. Lo mismo señaló el profesor Labatut, Jean Pierre Matus, y Alfredo Etcheberry.

Reitera que realiza esta solicitud de forma subsidiaria a la principal de legítima defensa, conforme las declaraciones de los testigos que vieron a su representado, qué lo vieron nervioso, pálido, cómo ido, como si no estuviera presente, cómo si estuviera solamente un cuerpo, pero no la parte mental. Su representado, en ese momento, no pensó, no razonó, actuó bajo el estado de arrebató u obcecación.

SEXTO: Declaración y última palabra del acusado SERGIO EDUARDO CHIGUAY MANCILLA: que, en presencia de su Defensor y en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado SERGIO EDUARDO CHIGUAY MANCILLA, declaró, siendo interrogado por los intervinientes.

Luego de los alegatos de clausura, optó por hacer uso del derecho a la última palabra del acusado.

SÉPTIMO: Prueba de cargo del Ministerio Público. Que el Ministerio Público, a fin de acreditar todos los hechos contenidos en la acusación, rindió la siguiente prueba:

TESTIMONIAL

- 1.- PEDRO ANTONIO MANCILLA VASQUEZ**, Sargento 2º de Carabineros, domiciliado en unidad policial en Gran Avenida 3808, San Miguel.
- 2.- OSCAR SANTIAGO VARGAS CRUCES**, agricultor (funcionario de carabineros en retiro), domicilio reservado



3. JUAN ISAIAS PICHUNCHEO PICHUNCHEO, es exhibido presencialmente en juicio, sin embargo, por daño neurológica y conforme a lo informado por el ministro de fe del tribunal no es presentado a declarar efectiva, salvo que es exhibido en cámara.,

4. INGRID ANGELICA OYARZO SALDIVIA, dueña de casa,

5. ANDRÉS SABINO BUJES MERLEZ, médico cirujano especialista en medicina intensiva en el Hospital Regional de Coyhaique, con domicilio en calle Dr. Jorge Ibar N° 068, Coyhaique,

6. MARIA EDUVINA OYARZO SALDIVIA, dueña de casa.,

7. JORGE ANDRES CAYUN MARIMAN, pensionado,

8. JOSE PURISIMO OYARZO SALDIVIA, particular,

9. NINFA DEL CARMEN OYARZO SALDIVIA, dueña de casa,

10. JOSE MANUEL LEVIÑANCO LEVIN, operario en pesquera,

11. JUAN RAMON OYARZO SALDIVIA, trabaja en cosecha,

12. BLANCA ISABEL OYARZO SALDIVIA, asesora del hogar.

13. KATHERINE VALESKA OYARZO OYARZO, dueña de casa.

14. DANIEL ESTEBAN SALAZAR CEA, Sargento 2° en SIP Angol, región Araucanía,

15. RODRIGO ENRIQUE PAILAHUEQUE LEVIO, Sargento 2 de la Tenencia de Carabineros de Vilcún, Araucanía.

DOCUMENTAL

1. Dato de Atención de Urgencia N° 9220410 de fecha 01 de enero de 2019, correspondiente a la atención brindada a la víctima Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo en el Hospital de Puerto Aysén;
2. Dato de Atención de Urgencia de fecha 01 de enero de 2019, correspondiente a la atención brindada a la víctima Juan N° 20b3362UU001 Isaías Pichuncheo Pichuncheo en el Hospital de Coyhaique
3. Certificado médico extendido por el médico residente de la UPC del Hospital Regional de Coyhaique, Dr. Andes Bujes Merlez, en donde consta diagnóstico de la víctima Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo.
4. Certificado de defunción de la víctima, SEGUNDO BENEDICTO OYARZO SALDIVIA, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación,
5. Dato de atención de urgencia N° 9220641, de fecha 01 de enero de 2019, correspondiente a la atención brindada al imputado Sergio Chiguay Mancilla en el Hospital de Puerto Aysén; (sin lesiones)



6. Dato de Atención de Urgencia de fecha 01 de enero de 2019, correspondiente a la atención brindada a la víctima Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia en el Hospital de Puerto Aysén.
7. Dato de atención de urgencia del Hospital de Coyhaique, correspondiente a la atención brindada a la víctima Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia.
8. Certificado emitido por la Autoridad fiscalizadora de Aysén DGMN.AF.95.(S) N° 6442/249/2020 donde consta que el imputado no registra armas inscritas a su nombre ni permiso de porte de las mismas.

PERICIAL

1.- KARINA ANTONIETA RIQUELME MALDONADO, Oficial de Carabineros, con domicilio en Complejo Lomas Verdes, Concepción. Declaró respecto de

a. **Informe pericial** N° 1/2019 del departamento LABOCAR de Carabineros, elaborado por la perito Karina Riquelme Maldonado y personal a su cargo, que comprende 8(68) imágenes de las diligencias realizadas en la unidad policial y en los domicilios donde estaba situado el sitio del suceso, levantamiento de evidencias y análisis efectuados.

b. **Informe pericial planimétrico** N° 1-1/2019 del departamento LABOCAR de Carabineros, elaborado por la perito Karina Riquelme Maldonado y personal a su cargo y que Contiene 05 planos correspondientes al sitio del suceso.

2.- SERGIO GAJARDO GATICA, perito planimetría forense y armero artificiero, con domicilio en Avda. Baquedano N°534, Coyhaique, Declaró al tenor de:

a. **Informe Pericial balístico** N° 1-2/2019 del departamento LABOCAR de Carabineros, elaborado por, el perito armero Sergio Gajardo Gatica y que contiene fotografías correspondientes a la evidencia y análisis efectuados.

b. **Informe Pericial balístico** N° 210/2019 del departamento LABOCAR de Carabineros, elaborado por el perito armero Sergio Gajardo Gatica, correspondiente a la escopeta recuperada desde el domicilio de la cuñada del imputado Pamela Beatriz Sandoval Mellado y que contiene fotografías correspondientes a la evidencia y análisis efectuados.



3. FELIPE SOLARI SALDIAS, médico legista, con domicilio en dependencias del Servicio Médico Legal Aysén, ubicados en calle Galvarino Riveros N° 385, Puerto Aysén. Declaró al tenor de:

a. **Informe pericial de autopsia** N° 01/2019 de fecha 03 de enero de 2019, correspondiente a la víctima SEGUNDO BENEDICTO OYARZO SALDIVIA, elaborado por el perito del Servicio Médico Legal Aysén, Médico Legista Felipe Solari Saldías.

b. **Informe pericial de lesiones** N°41-2019 y su respectivo informe de término, correspondiente a la víctima don Juan Isaías Pichuncheo; elaborado por el perito del Servicio Médico Legal, Dr. Felipe Solari Saldías.

4. Informe pericial de alcoholemias N° 17-19, correspondiente a la víctima **Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia**, elaborado por la perito químico farmacéutico legista del Servicio Médico Legal, doña MARIA JOSE VELASQUEZ OLIVARES.

5. Informe pericial N° 169-02-2019 de **Química forense** del departamento LABOCAR, elaborado por la perito químico forense Gabriela Valdebenito Zenteno.

6. Informe pericial N° 169-2019 de **biología forense** del departamento LABOCAR, elaborado por el perito Bioquímico Marcelo Otárola Campos.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- 1) 1.- **09 fotos** correspondientes a capturas de publicaciones de la red social **Facebook**, obtenidas desde la cuenta de doña **Cecilia Margoth Mancilla Ojeda** el día de ocurrencia de los hechos, obtenidas por personal de la SIP de Carabineros.
- 2) 4. **02 capturas** de la red social **Facebook** de capturas de publicaciones, proporcionadas por la testigo **Catherine Valeska Oyarzo Oyarzo** al personal de la SIP.
- 3) 5. **01 CD** tipo **DVD** NUE 2828114, correspondiente a grabaciones aportadas por el **testigo Cruces Antecao**.
- 4) 6.- NUE 2921165, correspondiente a un **CD** con **grabaciones** de audio **CENCO**.
- 5) 7. Un gorro tipo **jockey** de color **negro**, perteneciente a la víctima **Juan Pichuncheo Pichuncheo**, NUE 2921164.



- 6) 22. **12 fotos** obtenidas por personal de la **SIP** de Carabineros en el sitio del suceso, específicamente dé la vivienda ubicada en calle **Pasaje Uno N° 550 de Puerto Aysén.**
- 7) 23. 01 **fotografía** de las **vestimentas de la víctima** Juan Isaías **Pichuncheo Pichuncheo**, obtenidas por personal de la SIP de Carabineros.
- 8) 24. **07 fotografías** del **rastreo del arma de fuego** en las inmediaciones del sitio del suceso, obtenidas por personal de la SIP de Carabineros.
- 9) 31. Una escopeta marca Remington NUE 2065811 (Exhibida como prueba material desde la autoridad fiscalizadora, por funcionario Mario Reyes Sagredo

OCTAVO: Prueba de la Querellante. Que la querellante no rindió prueba propia, utilizando la misma prueba ofrecida por el Ministerio Público.

NOVENO: Prueba de la Defensa. Que la defensa, rindió la siguiente prueba:

TESTIMONIAL

- 1.- ZOILA ANDREA OYARZO OYARZO**, trabaja en taller de redes.
- 2. LUIS ALBERTO MORAGA FAÚNDEZ, chofer**
- 3. MIGUEL ANGEL CHIGUAY MANCILLA**, buzo, 26 años. Hermano del imputado.
- 4. MELISSA ALEJANDRA AGUILAR AGUILAR**, operaria en redes. Conviviente de Sergio Chiguay Mancilla.
- 5. CECILIA MARGOTH MANCILLA OJEDA**, comerciante de leña, frutas y verduras. Madre del imputado.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- 1) 1.- 8 fotos de Luis Moraga Faúndez que dan cuenta de su agresión.

OCTAVO: Convenciones probatorias. Que en este juicio no hubo convenciones probatorias.

NOVENO: Valoración de la prueba. Hechos establecidos. Que, tras apreciar libremente la prueba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos jueces han logrado adquirir una convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del hecho contenido en la acusación y la acusación particular, en los siguientes términos:



“Que el día 01 de Enero de 2019, aproximadamente a las 14:00 hrs. en circunstancias que las víctimas Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia y Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo habían acudido hasta el domicilio de su hermana y cuñada respectivamente, doña María Edivina Oyarzo Saldivia, ubicado en el pasaje uno casa 550 población desafío justo de la ciudad de Puerto Aysén, y desde una casa vecina ubicada al frente de dicho domicilio, al otro lado de la calle, el acusado Sergio Chiguay Mancilla, procedió a disparar en dos oportunidades un arma de fuego en contra de Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia y Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo, quienes resultaron con múltiples lesiones de entrada causadas por perdigones, de carácter homicida. En particular don Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia resultó con lesiones secundarias a disparo de arma de fuego con cargas múltiples en la zona infra umbilical del muslo hasta la rodilla, la cual causó la sección de la arteria femoral superficial y vena femoral secundaria, las que resultaron fatales, falleciendo la víctima Oyarzo Saldivia al día siguiente a causa de dichas lesiones. Por su parte don Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo resultó con lesiones consistentes en un TEC abierto grave por arma de fuego con cuerpo extraño intracerebral, lesiones de carácter grave, con secuela funcional y con riesgo vital de no haber mediado socorros oportunos y eficaces”

Para el establecimiento de los hechos antes señalados, se tuvo en consideración:

- a) En lo relativo al **hecho del fallecimiento de Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia**, así como sus causas. y data; consignado en las afirmaciones: “quienes resultaron con múltiples lesiones de entrada causadas por perdigones, de carácter homicida” y “En particular don Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia resultó con lesiones secundarias a disparo de arma de fuego con cargas múltiples en la zona infra umbilical del muslo hasta la rodilla, la cual causó la sección de la arteria femoral superficial y vena femoral secundaria, las que resultaron fatales, falleciendo la víctima Oyarzo Saldivia al día siguiente a causa de dichas lesiones”, por una parte, se contó con copia de **Certificado de defunción correspondiente a Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia**, emanado del Servicio de Registro Civil, que da cuenta de su defunción el día 2 de enero de 2019 a la 10:55, en el Hospital Regional de Coyhaique y que la causa de muerte es “anemia aguda, coagulación intravascular diseminada, hematoma subdural/ sección arteria femoral superficial y vena femoral/



herida por perdigones balísticos en muslo izquierdo/". Confirma dicho antecedente la **copia de Dato de Atención de Urgencia a víctima Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia, emanado del Hospital de Coyhaique.** N° DAU: 20091018UU004; Paciente Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia; Run: 13826364-9; fecha llegada: 01-01-2019; Hora llegada: 16:45; motivo consulta Pack baleado perdigones Aysén folio 1617344 paciente con herida de arma de fuego en muslo izquierdo enfermedad actual paciente con antecedente de daño hepático crónico sufre agresión por terceros con escopetazo en muslo izquierdo, al ingreso a Aysén) con shock hipovolémico que se administró 2500 cc + 1 U GR; hipótesis diagnóstica: shock hipovolémico. Pronóstico médico legal provisorio: fallecido". Se contó también con el "**dato de atención de urgencia del hospital de Puerto Aysén, número de atención 9220419.** Admisión 01/01/2019 14:54. Nombre: Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia. Indicaciones: conversado con doctor Butorovic. Traslado con médico, enfermera y Tens. 17:00 se informe que paciente llega a HRC con PA 55/30, ingreso a pabellón. Observaciones: paciente atendido a las 15:00 horas. Atendido por Dra Cisterna. Herida por arma de fuego en muslo izquierdo. Ingresó con signos de shock hipovolémico. Se administra suero fisiológico 2500 cc y transfusión de 1 U de glóbulos rojos. Por la gravedad se decide traslado de inmediato sin registro en DAU. Adicionalmente, se contó con la declaración del perito **FELIPE SOLARI SALDIAS**, médico legista, quien deponiendo al tenor del "**Informe pericial de autopsia** N° 01/2019 de fecha 03 de Enero de 2019, correspondiente a la víctima SEGUNDO BENEDICTO OYARZO SALDIVIA, elaborado por el perito del Servicio Médico Legal Aysén, Médico Legista Felipe Solari Saldías. Quien señala "*que respecto de SEGUNDO BENEDICTO OYARZO SALDIVIA, la **causa de muerte** es la sección de arteria y vena femoral, secundaria por lesión de arma de fuego de carga múltiple, provocando como consecuencia shock hipovolémico, coagulación intravascular diseminada, aparte también estaba el hematoma subdural que no es parte de este proceso fisiopatológico normal, pero es parte de la coagulación diseminada. La fecha de fallecimiento sería el día 2 de enero de 2019*". En aquella parte del hecho establecido referida a que "*don Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia resultó con lesiones secundarias a disparo de arma de fuego con cargas múltiples en la zona infra umbilical del muslo hasta la rodilla*", el perito



Solari explicó en detalle este punto, analizando las fotografías incorporadas del “**Informe pericial de autopsia** N° 01/2019 de fecha 03 de enero de 2019, correspondiente a la víctima **SEGUNDO BENEDICTO OYARZO SALDIVIA**, elaborado por el perito del Servicio Médico Legal Aysén, Médico Legista Felipe Solari Saldías.”, señalando que en la **fotografía 1** “Están las **múltiples entradas de proyectil**, y tienen un **diámetro de 0,2** Y se puede ver la cintilla erosiva, que es toda la equimosis, ese moretón que rodean las lesiones per se. Hacia arriba se puede ver la lesión que es más hacia el medio, se ve de hecho en la parte lateral de la cara del pene, y la última lesión se ve en la parte lateral del muslo.”. Al explicar la **fotografía 11**, señala que: “es una continuación de mejor visión de la herida quirúrgica. Se está viendo la dispersión de los perdigones. **Se ve el ombligo, Que está la región infra umbilical desde ahí se medios y abajo para ver la dispersión de los perdigones. La dispersión de los perdigones es de 52 cm. De largo por 25 cm de ancho máximo,**” De este modo, la prueba de índole médica, peritaje, y certificación del registro civil, permiten dar por acreditado el fallecimiento de la víctima Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia, así como sus causas y circunstancias, exactamente en la forma en que fueron establecidos los hechos, sin que haya discusión por los intervinientes sobre estos hechos, más aún cuando la información disponible se basa en antecedentes científicos que no han sido cuestionados.

- b)** En lo relativo a la naturaleza de las lesiones sufridas por Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo, así como sus consecuencias y riesgo vital asociado, consignados en los siguientes fragmentos de los hechos acreditados: “*quienes resultaron con múltiples lesiones de entrada causadas por perdigones, de carácter homicida*” y “*Por su parte don Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo resultó con lesiones consistentes en un TEC abierto grave por arma de fuego con cuerpo extraño intracerebral, lesiones de carácter grave, con secuela funcional y con riesgo vital de no haber mediado socorros oportunos y eficaces*”, se contó con los siguientes medios de prueba: **Certificado médico extendido por el médico residente de la UPC del Hospital Regional de Coyhaique, Dr. Andes Bujes Merlez, en donde consta diagnóstico de la víctima Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo.** El texto de dicho certificado es el siguiente: “**CERTIFICADO MÉDICO** el médico que suscribe certifica que



don Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo. Rut 16.533.908-8; se encuentra hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Regional Coyhaique desde el día 02 de enero de 2019 con diagnóstico de: **-Tec abierto grave, por arma de fuego; -cuerpo extraño intracerebral;** - Neumonía por aspiración. Paciente se encuentra en condición grave con riesgo vital. Se extiende el presente certificado a solicitud de fiscalía puerto Aysén. Firma doctor andes Bujes Merlès. Médico residente UPC. Coyhaique, 3 de enero de 2019". También se contó en el juicio con la declaración de **ANDRÉS SABINO BUJES MERLEZ, médico cirujano especialista en medicina intensiva en el Hospital Regional de Coyhaique,** quien expresó respecto al paciente Pichuncheo que: "Fecha exacta podría ser el 1 de enero de 2019, fue un paciente derivado desde un hospital de la región derivado al hospital regional por ser centro de referencia, por haber sido lesionado por arma de fuego, efectivamente perdigones qué habrían afectado área tórax superior, cervical, y cráneo(...). Se pudo apreciar que había lesiones de perdigón a nivel craneal, intraparenquimatoso cerebral con astillas de cráneo del cerebral, y unas lesiones a nivel cervical con aparente compromiso de la arteria vertebral(...)las lesiones, eran por perdigones, algunas atravesaron la estructura ósea, eso le da una gravedad importante, logró romper las tablas interna y externa del cráneo e introducirse a nivel cerebral, y eso da una gravedad con una recuperación de más de 30 días, solamente por el hecho de haber fracturado el hueso, Que se produjo por el estiramiento, pudo haber lesionado a nivel cerebral. Lo que produjo sangrado, por lo que tuvo que ser evacuado de pabellón. **De no operarse, puede llevar a muchas complicaciones, como infección al sistema nervioso central, meningitis, encefalitis, o bien sangrados coercibles, y que pueden producir la muerte.** (...) Presión que tenía el paciente era una fractura de los perdigones, que produjo un sangrado a nivel de una capa bajo la duramadre, qué se llama hematoma subdural, y comprime un poco el cerebro. Lo que se hizo fue una craneotomía, que es abrir parte del cráneo, ver el hematoma y bajar la presión que se produce sobre el cerebro. Es la cirugía que tiene entendido que se realizó con el paciente, pero él no estuvo presente en la cirugía, y no es su función(...) Respecto a la pregunta de qué habría ocurrido si este paciente no hubiese recibido los socorros oportunos señala que dentro de



las lesiones que se pueden producir a nivel del sistema nervioso central, en cualquier paciente, un hematoma puede ser suficiente para producir un aumento de la presión intracraneana, producir un enclavamiento. Eso puede traer como consecuencia lesiones severas, o tener desenlaces fatales. **Cualquier paciente que tenga un TEC abierto, Porque eso se considera un TEC abierto, puede tener infecciones en el sistema nervioso central, las cuales pueden dejar secuelas o tener también desenlace fatal. Es una posibilidad de cualquier paciente que presente una lesión de este tipo.(...)Efecto en esta persona de no haber sido atendida podría haber tenido un desenlace fatal, responde que no lo puede asegurar, pero es una de las probabilidades. No tiene el dato exacto de si esas probabilidades son altas o son bajas, del porcentaje. Asimismo, declaró el perito FELIPE SOLARI SALDIAS, médico legista, quien deponiendo al tenor del "Informe pericial de lesiones N°41-2019 y su respectivo informe de término, correspondiente a la víctima don Juan Isaías Pichuncheo; elaborado por el perito del Servicio Médico Legal, Dr. Felipe Solari Saldías.", señala qué: El día 21 de septiembre de 2019 evaluó en su domicilio al señor Juan Pichuncheo Pichuncheo. Al consultarle por el relato anamnésico, el no recuerda nada de los hechos.(...) En el examen físico, había una **desorientación témpora-espacial**. No presentaba alteraciones sensitivas motoras. Tenía cicatrices quirúrgicas de 5 cm y de 6 cm en la región temporal izquierda y parietofrontal izquierda. También tenía una cicatriz de una traqueotomía percutánea y una cicatriz de una pleurostomía en hemitórax derecho. Concluyó que las **lesiones eran de carácter grave, con el recuperación de aproximadamente 100 a 120 días, con igual tiempo de incapacidad, compatible con agresión por arma de fuego, no autoinferido. El contexto de su situación mental, esta situación se puede tratar, pero nunca va volver a ser la persona que fue antes de del disparo. El va necesitar apoyo constante de terceros para realizar las actividades de la vida diaria. De no haber obtenido todos los socorros oportunos, lo más probable es que el afectado hubiese fallecido.(...) Más allá del daño del proyectil a la masa encefálica, es el daño que hace la sangre que sale y comprime después al cerebro, haciendo un hematoma. Si no se drena este hematoma, lo mas probable al final es el fallecimiento. (..) Respecto a que una persona pierda la memoria, eso tiene muchas aristas. Puede ser****



secundario a esto O puede ser secundario al mismo estrés que produzca una amnesia global transitoria. En el caso particular, es la afectación de la orientación, De no saber quién es, puede alterar la función ejecutiva.(...) **Respecto a que no puede valerse en situaciones cotidianas sin la ayuda de terceras personas**, él esta desorientado respecto a quién es él. El puede decir yo soy Juan, pero si le pregunta Juan tú qué haces en tu vida, puede decir alguna vez yo fui esto, No existe un orden en este caso. Si uno lo lleva a cada actividad que debe tener una orden, en él tampoco existe ese orden. Necesita a alguien que le indique hacer, como se están haciendo las cosas, vigilando que esas cosas estén siguiendo algún orden lógico.(...) **Respecto a las municiones que permanecen y su posibilidad de operación**, responde qué depende, de si no molesta. El cuerpo es extraño está alojado en una parte y que puede interferir con la función, se saca. En el cerebro cualquier corte mal hecho, puede provocar lesiones peores que las que llevo. Seguramente los neurocirujanos al ver esto dijeron es más seguro dejar el cuerpo extraño que sacarlo. **Las secuelas son desde el punto de vista orgánico cerebrales(...)** En cuánto a las secuelas funcionales, señala que él va a tener que estar acompañado toda su vida. En el fondo él no tiene una posibilidad de realizar sus actividades diarias sólo. Si pudiese hacer una actividad laboral, tiene que ser demasiado sencilla y siempre acompañada. En las conclusiones, puso que **actualmente se puede ver como una persona con discapacidad mental**. También puso en su conclusión es que, desde el punto de vista del estado mental, **no va a ser nunca el del día antes de los hechos(...)** Existen tratamientos para mejorar la calidad de vida. El señor Pichuncheo va a tener que estar siempre en control médico, estar siempre preocupado de cualquier cosa que pueda empeorar su situación, por eso tiene que estar siempre acompañado. Este tratamiento no significa una mejoría o una sanación, es un tratamiento de un no empeoramiento, tratar de que supervigiladamente haga actividades, que no caiga su calidad de vida. (... El realizó el examen a don Juan en su domicilio en Puerto Aysén. Estaba acompañado de doña Ingrid Oyarzo. **Respecto a lo que concluye**, el examen físico, cuando se está revisando daño orgánico, **son súper concluyentes porque son estandarizados a través de ciertos textos**. Al hacer preguntas, también son estandarizadas respecto a que tanto en su



situación mental en el contexto del ambiente, la situación temporo espacial estaba sumamente alterada. Estos Test de daño orgánico, que también se pueden usar para la demencia, también están alterados. Esto dice que el Estado actual es el estado basal que tiene el afectado. **Lo que concluye no es su impresión, es la elaboración de un Test neurológico.** (...)Es efectivo que no se hizo una tomografía computarizada, pero ya tenía una cantidad importante de escáner postquirúrgico. (...) **Las secuelas que tienen estas lesiones pueden dar a posteriori exámenes completamente normales.** (...)Hay ciertos estándares para ciertas enfermedades, ciertas patologías o ciertos fenómenos fisiopatológico. Cada examen tiene cierta sensibilidad, cierta especificidad, y ciertos valores predictivos. **En estos casos los mejores exámenes son del punto de vista clínico más que de laboratorio, imagenología, o de medicina nuclear(...)** Parte del tratamiento mantenerlo activo lo mayor que pueda dentro de sus limitaciones. Considerando esto, él **podría estar ayudando a ejercer un oficio**, siempre que esté vigilado, siempre que la tarea que se le asigne sea lo suficientemente simple para que la pueda hacer, Por ejercer el oficio antes en la forma que lo ejercía, no lo va a poder hacer **Podría desarrollar otra actividad remunerada, pero con una complejidad mínima.** Las heridas que se ocasionaron podrían haber resultado con la muerte de esta persona. Esa persona podría haber tenido secuelas mayores, y no necesariamente hubiera fallecido” Entre los testimonios que resultan particularmente ilustrativos de lo que describe el perito respecto a las secuelas y la condición posterior al incidente del disparo hacia JUAN PICHUNCHEO PICHUNCHEO, en los testimonios- que aún cuando no sean expertos, resultan tremendamente gráficos- de Rodrigo Pailahueque e Ingrid Oyarzo Saldivia, respecto a sus interacciones con él. Así, **RODRIGO ENRIQUE PAILAHUEQUE LEVIO**, Sargento 2 de la Tenencia de Carabineros de Vilcún, quien, en su época, fuera uno de los funcionarios de la SIP a cargo de la investigación del caso, al referirse al intento que realizaron para entrevistar a la víctima Juan PICHUNCHEO PICHUNCHEO, con posterioridad al disparo, señala que estaba: con **secuelas graves, sus facultades mentales quedaron totalmente desvalida, al punto que no pudieron obtener su declaración voluntaria, porque sus facultades mentales no se lo permitían, decía llamarse Juan, pero no se reconocía el**



mismo en su fotografía." A su turno, **INGRID ANGELICA OYARZO SALDIVIA**, al referirse a la dirección actual de salud mental de su marido Juan PICHUNCHEO PICHUNCHEO, relata lo siguiente: *Se le cambio totalmente su vida. Hasta hoy sigue con licencia. Está ido el. **Se olvida del nombre de las cosas.** Siempre tiene que estar con el. **No sale solo.** Lloro mucho, no sabe lo que le pasa. Trabajaba en cosecha y de repente tenían que sacarlo en altura, cuando se escapa de coma, salió de la UCI y **pensó que se había caído de su trabajo. No pensaba que le habían disparado.** Un tiempo le mintió y le dijo que se había caído en su trabajo. Después con los días le dijo la verdad. **El ya no es la misma persona que antes. Varias cosas sencillas que ya no puede hacer por si solo. Si lo manda a comprar un total de cosas se le olvida. Medio kilo de pan lo va a hacer. Se va a acordar de una cosa. Tiene mucho miedo de salir solo.** Son cosas sencillas, **no puede trabajar, ni picar leña.** Ella misma tiene que hacerlo. Anda con ella le ayuda, pero no puede hacer fuerza. **Cuando hace fuerza se pone mal enseguida, le duele la cabeza,** se pone mal. Si esta con nervios le da su ataque. El no sufría ataques. Le dan ataques de epilepsia. (...)_En la operación trataron de sacarle los más perdigones que pudieron. Eran muchos, no los pudieron sacar todos. **Tenia unos 40 perdigones, pero le pudieron sacar unos cuantos. Le quedaron 3 perdigones adentro del cerebro peligrando la arteria mayor.** Le dijeron que, **si lo volvían a operar, podría salir muerto. No hay operación para él.***

- c) Atendido que la defensa del imputado ha cuestionado ciertos aspectos respecto a la acreditación de la secuencia funcional de la víctima Juan Pichuncheo Pichuncheo, tanto en lo que dice relación con las pericias realizadas por el médico legista Felipe Solari, así como el relato de dichas secuelas que efectúa la cónyuge de la víctima doña Ingrid Oyarzo, pertinente resulta referirse con un poco más de detalle a su valoración por parte de este estrado. Los principales **cuestionamientos que efectúa la defensa al peritaje**, estarían referidos a que no se hayan realizado exámenes adicionales al examen clínico realizado por el perito con el apoyo de cuestionarios estandarizados, además de haber recibido apoyo de terceros durante la realización de dicha tarea. Los cuestionamientos al relato de queda da cuenta doña Ingrid Oyarzo como esposa de la víctima, estarían referidos a su falta de imparcialidad. Sobre el particular conviene señalar que el tribunal da plena valoración a la prueba



rendida sobre este punto, descartando las alegaciones de la defensa respecto a su deficiencia o falta de mérito probatorio, por los siguientes motivos: **a)** en relación a la preferencia por la utilización de un examen clínico apoyado en cuestionarios estandarizados, al ser contraexaminado el perito por la defensa, dio razón suficiente de los motivos por los que dicho tipo de exámenes son los más idóneos, debiendo preferirse por sobre otros como los de laboratorio, imagenología, o medicina nuclear. De acuerdo con lo informado por el perito, los exámenes practicados serían, precisamente, los más idóneos para evaluar la situación de salud mental del paciente y víctima de este caso, salvo situaciones excepcionales. En esa línea, no se alcanza a divisar un cuestionamiento de peso de la defensa respecto a la metodología utilizada por el perito, como podría hacerlo al citar algún texto especializado, haber practicado algún otro peritaje que contradiga lo aseverado por el perito, o incluso el haber practicado un meta-peritaje que pudiese dar luces respecto a las supuestas falencias del peritaje. Así las cosas, considerando la forma en la que fue rendido el examen y respondidas las preguntas que lo cuestionaban, el tribunal no tiene otra alternativa que descartar los cuestionamientos que sobre este punto levanta la defensa. **b)** respecto al hecho de que la víctima peritada haya podido estar acompañado de un tercero (dado el tenor del contraexamen, no queda claro si pudo estar acompañado de Blanca Oyarzo o de Ingrid Oyarzo) siendo una pregunta que resulta válido hacer, de modo de saber si eso puede o no afectar la realización del peritaje. Sin embargo, esa es una pregunta que no fue formulada al perito y tampoco puede presumirse su afectación sin mayores indagaciones, en la forma que, al parecer lo plantea la defensa. Por este motivo se descarta dicho cuestionamiento. **c)** Respecto al cuestionamiento de la defensa en relación a la credibilidad del testimonio de doña Ingrid Oyarzo, en cuanto a la secuelas de su marido Juan Pichuncho, por falta de independencia, es efectivo que debe mirarse con atención el testimonio de aquellas personas que, por su cercanía, pueda haber alguna duda respecto a su imparcialidad. Sin embargo, en este caso, el tribunal no sólo está valorando el testimonio de doña Ingrid en forma aislada. Por el contrario, el tribunal divisa que el testimonio de doña Ingrid es perfectamente consistente y corroborable con lo explicado en el peritaje-del cual ya hemos establecido su



credibilidad para el tribunal-, además de lo que relata el sargento PAILAHUEQUE, quién si es un tercero imparcial respecto a esta declaración. Adicionalmente, el relato de doña Ingrid da cuenta de pasajes muy sofisticados, como para ser inventados por alguien que no tiene conocimientos de medicina y neurología, particularmente al explicar la situación de los perdigones que se mantienen alojados en el cerebro de don Juan, así como los riesgos inherentes a intentar retirarlos en este momento. Junto con ello, debe considerarse que no es particularmente fácil en esta región el acceder de manera autónoma a un experto que pueda alterar las versiones que se presentan, dado su escaso número. Por estos motivos, valorando el testimonio de doña Ingrid Oyarzo como parte de un contexto en que es sólo una pieza más de una descripción de una situación médica, es que el tribunal le otorga plena veracidad al relato de doña Ingrid Oyarzo, descartando también el cuestionamiento que hace la defensa.

- d) En lo relativo siguiente afirmación, correspondiente a un fragmento del hecho acreditado: "Que el día 01 de Enero de 2019, aproximadamente a las 14:00 hrs. en circunstancias que las víctimas Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia y Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo habían acudido hasta el domicilio de su hermana y cuñada respectivamente, doña María Eduvina Oyarzo Saldivia, ubicado en el pasaje uno casa 550 población desafío justo de la ciudad de Puerto Aysén, y desde una casa vecina ubicada al frente de dicho domicilio, al otro lado de la calle, el acusado Sergio Chiguay Mancilla, procedió a disparar en dos oportunidades un arma de fuego en contra de Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia y Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo", se analizará por partes en las letras que siguen..
- e) Respecto al hecho de qué las víctimas Segundo Benedicto Oyarzun Saldivia y Juan Isaías Pichuncheo se encontraban en el domicilio de su hermana María Eduvina Oyarzo Saldivia, ubicado en el pasaje uno casa 550 población desafío justo de la ciudad de Puerto Aysén,, alrededor de las 14 horas del día 1 de enero de 2019, es un hecho que no se cuestiona por ninguna de las partes, ni tampoco por ninguno de los testigos. De partida, un primer hecho que los situó en el lugar es el haber sido de las víctimas de los disparos en ese lugar lo que, necesariamente, lo sitúa en el domicilio descrito. En esa línea, entre los testigos más



importantes, que se encontraban en el lugar de los hechos, es posible destacar a miembros de la **familia Oyarzo Saldivia**, entre los que se encuentran en el lugar es posible mencionar a María Eduvina Oyarzun Saldivia., Ninfa del Carmen Oyarzo Saldivia, y Jorge Andrés Cayún. Adicionalmente, se puede mencionar a los primeros funcionarios policiales que llegaron al lugar, tan solo pocos minutos después, y encontrando heridas a las víctimas, siendo estos, Pedro Antonio Mancilla Vásquez, Oscar Santiago Vargas Cruces, Daniel Esteban Salazar Cea, y Rodrigo Enrique Pailahueque Levio, siendo los últimos dos funcionarios investigadores de la SIP de carabineros. sin perjuicio de no existir cuestionamiento alguno respecto al día lugar y nombre de las víctimas, existe un hecho que permite situar con total precisión la hora de ocurrencia de al menos uno de los disparos. Justamente, con ocasión del testimonio del funcionario PAILAHUEQUE, se analiza uno de los audios incorporados entre las comunicaciones de la central de comunicaciones de carabinero el día de los hechos, y para ir que explica como el archivo de audio de las 14 59 horas en que, justamente, está pidiendo auxilio Jorge, ahí existe un eco que, casi con total seguridad, corresponde a uno de los disparos que fue posible escuchar a través de la línea telefónica, quedando registrado en la grabación de CENCO. De este modo, existe certeza que, al menos uno de los disparos ocurre a las 14 59 horas del día 1 de enero de 2019. En consecuencia, hay plena credibilidad respecto a la ubicación de las víctimas en el día y lugar de los hechos de los disparos, sin que exista la más mínima discusión en este juicio respecto a este punto.

- f) Respecto al hecho de qué “desde una casa vecina ubicada al frente de dicho domicilio, al otro lado de la calle, el acusado Sergio Chiguay Mancilla, procedió a disparar en dos oportunidades un arma de fuego en contra de Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia y Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo”, se trata también, en esta ocasión, de hechos que no han sido objeto de discusión ni debate a lo largo del juicio. No obstante, ello, es posible acreditarlo, principalmente, a través de una serie de medios probatorios: doña **MARÍA EDUVINA OYARZO SALDIVIA**, a la sazón dueña de casa del pasaje Uno 550, relata que, en medio de la situación de conflicto con la familia Chiguay Mancilla, su hermano Segundo Benedicto Oyarzo Mancilla, apodado “Benó” o “Benado”, sale



afuera, y "el Beno les dijo que corten su hueveo, no se dan cuenta que es una mujer que vive sola con su marido. Ellos querían entrar a la casa. Después se escondieron un rato, no paraban de insultar, golpear el portón. Se metieron todos para dentro. Que la cortaran, que pararan. empezaron a discutir, a decirse groserías. En ese momento **el Beno empezó como a insultar. El no andaba armado. Escucha el disparo y su hermano estaba en el suelo(...)** Cuando a Beno le dispararon, Sergio estaba en posición con una escopeta y él fue, lo vio y él sabe que ella lo vio cuando el disparo. En el momento que dispara estaba en el segundo piso. El resto del grupo de la familia Mancilla estaba afuera de su casa. Sus familiares estaban en frente de ellos, del portón hacia adentro. **Sintió 2 disparos. Resultó herido su hermano Beno y Juan Pichuncheo. (...)** Después del disparo (...) Beno, no podía caminar (...) **Una vez que su cuñado y su hermano son heridos, llega la ambulancia. A Beno lo entró su hermano Mamito. (...)** A Juan Pichuncheo en un momento no lo tomaban mucho en cuenta porque se tomaba su cabeza. Después le vieron la sangre. Lo tiraron a una cama y le vieron su herida. Decía que se le estaba enfriando su cabeza. A Beno lo atendieron en el sillón de su casa."Asimismo, doña **MARÍA EDUVINA OYARZO SALDIVIA**, al ser requerida para precisar su Renato respecto al momento en que ve a Sergio Chiguay en el segundo piso, señala que "vio a Sergio en el segundo piso. Las casas son de piso y medio. Lo vio en una ventana a Sergio Chiguay. Esta con un polerón plomo, mascarilla blanca y el polerón tiene una línea negra. **Reconoce al acusado**". Doña **MARÍA EDUVINA OYARZO SALDIVIA**, al precisar más relato, durante el contraexamen, señala qué: "Respecto a que ella dice que don Sergio estaba en el segundo piso y lo ve disparar, Señala que **ella se encontraba adentro de la casa, pero salió cuando escuchó el disparo. Fueron 2 disparos, cuando escuchó el primer disparo salió corriendo y lo vio en el segundo disparo. Entre el primer disparo y el segundo fueron seguiditos**" resulta relevante destacar que la señora María Eduvina, articula un relato en el que explica cómo fue que pudo ver a Sergio Chiguay en el momento en que este efectuaba el segundo disparo, además de dar cuenta de su vestimenta. Dicha vestimenta, consistente en un polerón gris, coincide con la vestimenta del imputado en la primera fotografía del imputado incluida en el **Informe pericial N° 1/2019 del departamento LABOCAR de Carabineros, elaborado por la**



perito Karina Riquelme Maldonado y personal a su cargo, el que fue rendido a través de la declaración de la perito Karina Riquelme Maldonado. A su turno, **JORGE ANDRES CAYUN MARIMAN**, si bien no da cuenta de haber visto a Sergio Chiguay al momento del disparo, si lo posiciona en el lugar de dicho disparo, al señalar que cuando llegaron sus cuñados "**Sergio ya estaban en la casa en el segundo piso. A el si lo vio que estaban en el segundo piso. Estaba mirando cuando lo vio. No estaban cuando disparo.** Había ido a encerrar a su hija." Señala también que " **Le consta que Sergio disparó, ya que uno de sus cuñados dijo Sergio está disparando.** Estaban afuera su cuñado y su concuñado. Su cuñada empezó a esconderse, decía que se metan rápido para la casa, Si no iban. a seguir disparando. Sentían miedo." Resulta relevante recordar que, tal como fue reseñado previamente, precisamente, es Jorge Cayún quien realiza el llamado al teléfono de emergencia de carabineros, dando cuenta del conflicto, quedando registrado su llamado a cinco a **las 14:59, Siendo en ese audio en el que es posible escuchar uno de los disparos que queda registrado** como un eco en la grabación, tal como lo apunta el testigo y funcionario investigador de carabineros, sargento 2º PAILAHUEQUE. Durante el interrogatorio de la querellante, Jorge Cayún precisa qué: "sintió los disparos, el tiempo entre uno y otro fueron unos segundos. **Escucho el primero y el segundo disparo con un diferencia de unos 20 segundos.**" es posible mencionar también que presta **testimonio José Purísimo Oyarzo Saldivia**, , quien indica a ver si encontrado junto a su hermano Beno en el momento en que este recibe el disparo, lo ve de rodillas, pensando que se había agachado por miedo al disparo, Tardando en percatarse que se encontraba herido, aunque sin percatarse, en ese momento, de cuál era el lugar de origen de los disparos. Posteriormente, en el interrogatorio de la querellante, señala que "que vio un cabro en el segundo piso Ese es Sergio." y que "por un hermano que tenia le dicen los chihuahua. A su hermano le dicen Beno y a el le dicen Mamo.". Por otra parte, respecto a la dinámica de cómo ocurren los hechos, señala qué "cunado pasaron los disparos el estaba del portón adentro. Su hermano salió cuando venían con las armas, les dijo que se calmen, **cuando su hermano Beno salió, estaba en la vereda, afuera del portón.** El estaba haciendo que terminara, les dijo qué les hemos hechos nosotros, no fueron a pelear.". Respecto a la declaración



de José Purísimo, conocido como "Mamo", es importante destacar que su versión respecto a la ubicación de su hermano Segundo Benedicto en los momentos previos a los disparos, conversa armónicamente con la evidencia pericial que fue rendida en el juicio. Así, la **perito Karina Riquelme, al exponer su informe**, señala que en la reja de madera de el pasaje uno 550, que se encuentra **a 17, 3 m de la ventana del segundo piso** del domicilio ubicado en pasaje Uno 551, dile encontrar en una reja de madera, diversos daños pequeños singulares, correspondientes a posibles residuos de disparo, aclarando luego que serían perdigones. **Sitúa la trayectoria de dichos perdigones "de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha"**. Asimismo, la Verito da cuenta de que "hay manchas hemáticas que parten en el antejardín. Se van dejando manchas hemáticas.". La declaración de la perito Riquelme es tremendamente trascendente, por cuanto permite situar la ubicación precisa de segundo Benedicto al momento del impacto por los perdigones. En esa línea, es concordante tanto la evidencia de la trayectoria balística incrustada en el portón, lo que es consistente con el disparo en el muslo, más aún, tratándose de una persona de baja estatura, como Segundo Benedicto, quién medía tan sólo 1,48 m. Adicionalmente, la perito da cuenta de la existencia de manchas hemáticas, es decir, básicamente sangre. Por otra parte, resulta poco plausible que dicha evidencia haya correspondido al impacto que recibió Juan Pichuncheo, tanto por la altura en la que recibe el impacto, que es en la cabeza y la nuca, asimismo por el hecho de que, según las versiones de todos los familiares que prestaron auxilio a ambas víctimas, incluso estando al interior de la casa, tardaron en percatarse que Pichuncheo había recibido un impacto balístico, porque "no sangraba", todo lo cual es consistente con el hecho de que el vestía un jockey, el que se pudo ver como parte de la evidencia material, que tenía diversos agujeros en su parte posterior. Asimismo, su esposa Ingrid Oyarzo señaló que el siempre andaba con su jockey puesto y que encima se ponía el gorro de su parka engomada. A todo lo anterior, cabe sumar que tanto el testigo médico Andrés Bujes, así como el perito Felipe Solari, fueron consistentes en señalar que el mayor riesgo de este tipo de impacto balístico no es tanto el daño a la masa encefálica, como el hecho de que se produce un sangramiento interno que da lugar a un hematoma que incrementa la presión intracraneana, inflamando es el



cerebro justamente por este sangramiento, lo que inflama el cerebro, aumentando su volumen, haciendo necesaria una craneotomía de modo de dar lugar a la expansión del cerebro. Todos los fenómenos antes descritos, son consistentes con el hecho de que el sangramiento experimentado en un primer momento por la víctima Juan Pichuncho Haya sido más bien escaso, en comparación al sufrido por su cuñado Segundo Benedicto. Entre otros testimonios que es posible abonar a los ya señalados, se encuentra el de doña Ninfa Oyarzo Saldivia, quien se encontraba presente en el domicilio de pasaje uno 550 al momento de los disparos, expresándose en términos similares a los de sus hermanos. Precisa que algunos de sus hermanos estaban afuera y otros estaban adentro del portón. Indica que su hermano segundo Benedicto se encontraba afuera del portón. Asimismo, es la única testigo que expresa tener dudas respecto a si los disparos efectuados fueron 2 o 3, en circunstancias que todos los demás son contestes en señalar que fueron sólo 2 disparos. Circunstancia que hace el tribunal entender que es lo que se encuentra acreditado son sólo 2 disparos. Adicionalmente, es posible destacar el testimonio de **JUAN RAMON OYARZO SALDIVIA**, quien también se habría encontrado en el domicilio de pasaje Uno 550, al momento de los disparos. Su relato, asimismo, es similar a los del resto de la familia Oyarzo Saldivia, sólo que, pese a señalar haber visto una persona apuntando desde el segundo piso de la casa del frente hacia donde se encontraban ellos, no era capaz de identificarlo, ya que explica que no los conoce bien.

- g) Respecto al hecho del disparo en sí, es importante destacar que el arma tipo escopeta marca Remington NUE 2065811, exhibida como prueba material, corresponde a una evidencia que, tal como lo señaló latamente el perito armero Sergio Gajardo Gatica, no se puede comprobar, ni tampoco descartar que haya sido el arma efectivamente utilizada para realizar los disparos a las víctimas. En esa línea, se abre en múltiples posibilidades, que efectivamente esa haya sido el arma, lo que exigiría un cierto nivel de pericia por parte del tirador, de modo de poder volver a cargar rápidamente un nuevo cartucho que le permitiera efectuar el segundo disparo. Otra posibilidad, indica el perito, es que se haya utilizado un arma de doble cañón, con disparos independientes. Otra posibilidad que no puede despertarse a priori, es que el tirador haya tenido dos armas cargadas. En la misma línea, como se desconoce el tipo



de arma, sólo se sabe, conforme a las explicaciones del perito, que el arma utilizada pudo ser calibre .12 o .16. No fue realizado y tampoco se sabe si es posible que, eventualmente de haberse tratado de dos armas una de ellas haya podido ser una artesanal tipo hechiza. Éstas son algunas de las múltiples posibilidades que la indeterminación de los antecedentes concretos respecto al arma utilizada, permiten conjeturar

DÉCIMO: Calificación jurídica del delito acreditado. Delito de Homicidio Simple. Que los hechos cuya comisión se ha tenido por acreditada en el considerando NOVENO, son constitutivos de 2 ilícitos, ambos punibles a título de **Homicidio Simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal. Sobre el particular, es posible señalar:

- a) Existió un **sujeto activo** que, en este caso, no tenía vínculo alguno con ninguno de los 2 **sujetos pasivos** de la acción dar muerte. Es decir. No fue acreditado en juicio que existiese vínculo alguno entre el sujeto activo **Sergio Eduardo Chiguay Mancilla** y la víctima **Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia**, ni tampoco respecto de la víctima **Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo**. Por este motivo, no se hace necesaria la consideración a ninguna tipificación penal distinta a la del homicidio simple.
- b) La **muerte del otro. Muerte del sujeto pasivo causada por el sujeto activo**. Atendido que existen aquí dos víctimas, las que, además, se encuentran en distintos grados de ejecución, debe realizarse un análisis diferenciado respecto de cada una de ellas.
 - a. Se acreditó que, en el caso de **Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia** que falleció el día 2 de enero de 2019 a la 10:55, en el Hospital Regional de Coyhaique y que la causa de muerte es "anemia aguda, coagulación intravascular diseminada, hematoma subdural/ sección arteria femoral superficial y vena femoral/ herida por perdigones balísticos en muslo izquierdo/". Dichas heridas mortales le fueron causadas por **el sujeto activo** utilizando un arma de fuego con la que se le disparó un cartucho de proyectil múltiple en el muslo izquierdo. Habiéndose producido la muerte del sujeto pasivo, en este caso se habla de un **grado de ejecución consumado**.
 - b. En el caso de **Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo**, su situación médica y riesgo vital de las heridas, se grafica claramente en lo



que establece el Certificado médico del Doctor Andrés Bujes del Hospital Regional de Coyhaique, el que, en lo pertinente, expresa: " don Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo. Rut 16.533.908-8; se encuentra hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Regional Coyhaique desde el día 02 de enero de 2019 con diagnóstico de:-Tec abierto grave, por arma de fuego; -cuerpo extraño intracerebral; -Neumonía por aspiración. Paciente se encuentra en condición grave con riesgo vital." La información otorgada por el perito Solari, va en línea similar a la del Doctor Borges, confirmando que aún cuando no lo puede asegurar, en caso de no haberse recibido los socorros médicos oportunos, con alta probabilidad, el desenlace pudo ser fatal. Sin perjuicio de lo aquí analizado y establecido, la defensa del acusado ha postulado que no concurrirían aquí los requisitos para estimar la concurrencia de un homicidio en grado de ejecución frustrado, respecto de la víctima Pichuncheo. Se analizará esta situación en el literal inmediatamente siguiente.

- c. A juicio de la defensa, respecto del ilícito acreditado en el caso del señor Pichuncheo, se trataría tan sólo de lesiones graves de más de 30 días, pero es indeterminado si es que pudieron o no producir la muerte, por cuanto tanto el doctor Bujes, como el doctor Solari no pudieron dar un porcentaje cierto de las posibilidades de muerte, para el evento de que no pudiese recibir los socorros médicos oportunos. Luego vincula dicho porcentaje de certeza al estándar de convicción del sistema procesal penal, que debe ser más allá de toda duda razonable, lo que a su juicio no se podría cumplir en este caso. Sobre el particular debe señalarse que, aunque creativa, la interpretación postulada por la defensa no se viene con la correcta lectura ni del artículo séptimo, ni de la forma en que la doctrina ha entendido que debe analizarse la concurrencia de un delito frustrado. Así, debe recordarse que el artículo 7º inciso segundo del Código Penal dispone que: " hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad". Ya una primera aproximación a la norma pertinente,



permite notar que es lo que aquí se regula, conocido también como tentativa acabada en otros ordenamientos, exige que el autor ejecute de manera completa su plan delictivo, sin hacer referencia a que este plan deba ser perfecto o deba dar garantías absolutas respecto a su eficacia. Muy por el contrario, la cláusula de que el delito no se verifique por causas independientes de su voluntad, permiten una serie de posibilidades, entre las cuales, ciertamente se encuentra el que el resultado muerte, en este caso, pueda o no verificarse según condiciones como puntería en el blanco exacto, condiciones de salud de la víctima, los cuidados médicos proporcionados, como ocurre en este caso. De este modo, el problema que levanta la defensa en esta sede, es uno de imputación objetiva. Sobre el particular, lo realmente trascendente es que la acción desplegada por el sujeto activo tenga el carácter de idónea o apta para realizar el delito que se ha propuesto. Evidentemente que intentar atacar a alguien con un medio inidóneo lleva a una situación en que efectivamente podemos encontrarnos frente a un delito imposible, Como ocurriría con el burdo ejemplo de aula de intentar matar a alguien disparándole con una pistola de agua, o utilizando un muñeco vudú. El pretender exigir requisitos en la forma que lo plantea la defensa, significaría desconocer buena parte de la Historia del Derecho Penal, y el camino recorrido en la elaboración de la teoría del delito, pasando por teorías causalistas, finalistas, así como diversas manifestaciones del funcionalismo. Además, el texto legal vigente no ampara la interpretación de la defensa. Sobre el particular, resulta particularmente ilustrativo el siguiente acápite: *"5. TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA ACTUALIDAD. La forma en la que debe realizarse la normativización de las categorías penales no es unánime, sino que existen distintos pareceres en la doctrina penal actual sobre cómo debe configurarse la teoría de la imputación objetiva. En esta obra se sostiene que la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado es un presupuesto de imputación común a todos los delitos porque es una exigencia general de la realización típica y no un mero correctivo de la causalidad exigible únicamente en los delitos de resultado*



material. El vínculo causal es un requisito accidental del tipo objetivo cuya comprobación no es necesaria en los delitos de comisión por omisión, ni en el delito tentado, ni en el delito frustrado, ni en los delitos de mera actividad, todos los que requieren el presupuesto de imputación(derecho penal parte general. El delito de acción doloso e imprudente. Tomo II. Mauricio Rettig Espinoza. 2019" innecesario resulta profundizar en una serie de disquisiciones que la teoría de la imputación objetiva realiza tratándose de los delitos de resultado, atendido que el análisis general del denominador común de la imputación objetiva, tal como es entendida en la actualidad, resulta suficiente para descartar la propuesta interpretativa de la defensa, más aún cuando no ha justificado su original interpretación, que casi ya no se sostiene en los tiempos actuales. En consecuencia, no existe duda de qué, al menos desde punto de vista objetivo, la acción desplegada por el sujeto activo resulta más que idónea y suficiente para haber podido causar el resultado muerte en el sujeto pasivo, lo cual es ampliamente ratificado por los galenos deponentes. Todo lo expuesto, permite descartar, fundadamente, lo postulado por la defensa respecto a que nos encontraríamos frente a un delito de lesiones, en vez de un homicidio frustrado, tal como lo entiende esta magistratura.

- c) El **dolo** se evidencia del contexto de los hechos, respecto de ambos disparos, por cuanto, si bien el sujeto activo señala haber tenido una intención defensiva de su familia, debe considerarse que los hechos dan cuenta que lo utilizado fue al menos una, o tal vez dos, arma de fuego. Por definición un arma de fuego es una de tipo peligroso, Motivo que ha llevado a nuestro legislador a establecer una estricta y draconiana regulación a su uso. Por lo mismo, cualquier ciudadano promedio puede representarse que, al disparar un arma de fuego en contra de otra u otras personas, aunque no necesariamente, el resultado muerte de alguna de las personas a las que se dispara, ciertamente, está dentro de las posibilidades. En el caso de marras, el resultado muerte fue de un 50%, es decir, falleció Segundo Benedicto Oyarzo, y sobrevivió Juan Pichuncheo, aunque con severas secuelas. En consecuencia, en la conducta del sujeto pasivo de esta causa, es posible presumir, **a lo menos**



la concurrencia de dolo eventual, por cuanto éste debió haberse representado que su acción era, en altísima medida, mortal, dadas la naturaleza de alarma empleada, esto es, al menos una, o tal vez dos armas de fuego. Estando acreditado al menos el dolo eventual, y necesario resulta discurrir sobre la eventual concurrencia de dolo directo, análisis que podría hacerse basado en las 2 capturas de pantalla de Facebook aportadas por Katherine Oyarzo, que darían cuenta de una publicación de Facebook del acusado Sergio Chiguay, quien señala "ladra no más maraca CTM cuida tu raja Y la de tu vieja culia de tu mamá y la de tu sobrina y tías"

- d) La **ausencia de causal de exculpación o de justificación**. En este punto, la defensa alegó la concurrencia de la causal de justificación de legítima defensa de parientes del artículo 10 número cinco del código penal, en relación a la situación de ambas víctimas por la que se le imputa el delito de homicidio. Se analizará de manera conjunta dicha alegación. En relación a este punto, existe una serie de hechos y antecedentes contextuales, tremendamente extensos, en la que prácticamente todos los testigos del juicio han hecho alguna referencia, habiéndose rendido sobre este aspecto la mayor parte de la prueba del juicio, tampoco existe mayor debate respecto a la existencia de estas rencillas entre familias, y en cuyo centro se encontrarían la señora Cecilia Mancilla. Y María Eduvina Oyarzo Saldivia, quién es otrora habrían sido grandes amigas, para luego sufrir un quiebre como consecuencia de diferencias por la relación sentimental mantenida entre Miguel Chiguay Mancilla, hermano del imputado e hijo de doña Cecilia; Y Zoila Oyarzo, sobrina de María Eduvina Oyarzo. El alcance de este juicio no permite establecer quien tiene la razón o responsabilidad en el devenir de esta disputa, pudiendo únicamente constatarse que, al menos, estas disputas vendrían desde el año 2018. En lo más reciente, tanto con los testimonios de doña Cecilia Mancilla, Luis Moraga, funcionarios de carabineros, así como llamados al fono de Emergencias, y fotografías del rostro de don Luis Moraga, fue posible establecer que en la madrugada del día 1 de enero de 2019, en un horario indeterminado entre 5:30 y 6:30 de la madrugada, Mancilla y Moraga fueron agredidos por un grupo de personas al llegar a su domicilio en pasaje uno 551, desconociéndose en su mayoría la identidad de los agresores, sin perjuicio de haberse logrado



vincular a una miembro de la familia Oyarzo, de nombre Tamara Oyarzo, junto a su pareja, entre los agresores. Asimismo, no consta en esta causa,, no siendo tampoco su objeto, la identidad de los demás agresores, ni tampoco se ha podido establecer que alguno de los familiares de María Eduvina Oyarzo, o ella misma, hayan tenido alguna participación en la agresión sufrida por Mancilla y Moraga en la madrugada. Por otra parte, también se pudo establecer que hubo un episodio de disputa alrededor de media mañana, en que la mayor parte de los antecedentes, aún cuando efectivamente faltan antecedentes objetivos queden cuenta de las lesiones que habrían sufrido doña María y doña Ninfa. La disputa es efectiva, aunque distante temporalmente a los hechos que de manera directa dieron lugar a los disparos contra Segundo Benedicto Oyarzo y Juan Pichuncheo. Respecto a los hechos inmediatamente anteriores a la disputa previa que origina el ataque a las víctimas de esta causa, que es lo realmente trascendente para acreditar o descartar la legítima defensa de parientes que alega la defensa, debe tenerse presente una serie de circunstancias:

- a. Al apreciar los testimonios de la familia Chiguay y Mancilla, debe considerarse que, tal como lo ha hecho valer la fiscalía, se trata de testimonios que han ido variando en el tiempo, probablemente, con la intención de proteger al acusado Sergio Chiguay. Qué es un primer antecedente que, inevitablemente, socava su credibilidad
- b. La versión de los Chiguay Mancilla, específicamente de Cecilia Mancilla y Luis Moraga, los sitúan a ellos más bien próximos a su propio domicilio, y a Luis Moraga enfrentando a Segundo Benedicto Oyarzo, con Cecilia Mancilla atrás de el mismo. Mientras Segundo lo atacaba con un cuchillo y un machete en cada mano. Esa versión adolece de una serie de falencias que socavan su credibilidad.
- c. Ya fue latamente establecido que toda la evidencia científica, esto es biológica y balística, sitúan a Segundo Benedicto justo frente a la cerca de la casa 550, en vez del otro lado de la calle mucho más cercano al domicilio 551. Difícilmente pueden ser los Oyarzo los agresores, si se encuentran replegados en su propio domicilio, tal como lo señala Cecilia Mancilla a la firmar que estaban allí apiñados cómo perros



- d. Tampoco es veraz la versión de Moraga, entre otros, que sitúa a Segundo Benedicto arrastrándose o gateando desde la zona de ripio frente a la casa de los Chiguay Mancilla, manteniendo en sus manos un machete y un cuchillo, en cada una. Tal como se ha señalado, se contradice con la evidencia científica, al no existir rastros hemáticos de ese desplazamiento desde ese lugar. Además, conociendo ya la entidad de las lesiones sufridas por él, resulta contrario a todo sentido común que para arrastrarse herido haya mantenido las armas en cada una de sus manos.
- e. Lleva la razón el ministerio público cuando señala que, de haberse encontrado Luis Moraga próximo a Segundo Benedicto, o bien doña Cecilia Mancilla según otras versiones, cualquiera de ellos debiera haber recibido al menos una mínima esquirla de los perdigones disparados, hecho que no ocurre. En la misma línea, no se puede soslayar, que tal como destacaron todos los funcionarios policiales, la familia Chiguay Mancilla, no sufrió ninguna lesión por este hecho, ni tampoco fue posible encontrar daños en su domicilio, más allá de la ventana rota por doña Ingrid Oyarzo, arrojando con rabia una pala sin mango a la ventana del hogar de pasaje Uno 551, una vez que llega y se entera que le habían disparado a su marido Juan Pichuncheo
- f. Finalmente debe realizarse un análisis respecto a quien debe probar qué cosa. Ese efectivo que es obligación del Ministerio Público la acreditación de los hechos en qué funda su acusación. Ciertamente la acreditación de una causal de justificación no se encuentra entre los hechos que, normalmente, deberá acreditar el persecutor. Lo anterior, sin perjuicio de que, en determinadas ocasiones, como consecuencia de la aplicación del principio de objetividad, si deba investigar y acreditar dicha justificación. Así las cosas, por regla general, será la defensa del imputado o acusado, la que deberá acreditar la causal de justificación que alega, como es en este caso la legítima defensa. Si bien desde un punto de vista estrictamente conceptual, no es correcto hablar de carga de la prueba en materia penal, las consecuencias de no acreditar una causal de justificación alegada por la defensa, se asimilan bastante. En otras palabras, en este caso, es la defensa quien tiene



la misión de acreditar la legítima defensa de parientes. Sin embargo, ello no ha ocurrido, Por cuanto la defensa ha fallado en acreditar el requisito base de la legítima defensa, incluida la de parientes, que es la agresión ilegítima, como se ha señalado. Así las cosas, en lo que respecta estrictamente al hecho punible que se juzga, Y los momentos inmediatamente anteriores, no es posible estimar acreditada la agresión ilegítima, y las versiones aportadas por los miembros de la familia Chiguay Mancilla, resultan en gran parte desacreditados. Lo anterior no significa que este estrado no le otorgue absolutamente ninguna relevancia a los antecedentes de las situaciones previas que se han vivido en las disputas de ambas familias. Sin embargo, precisamente, al valorar otra de las atenuantes invocadas, es que resulta posible atribuirle algún mínimo efecto, como se verá en su momento.

- e) El ilícito ya señalado se encuentran en **grado de desarrollo de consumado**, respecto al homicidio de **Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia**, ya que se produjo el resultado muerte del sujeto pasivo ya mencionado, y en **grado de desarrollo de frustrado** respecto al homicidio de **Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo**, como consecuencia de la acción del sujeto activo, que, en este caso, no tuvo como resultado su muerte, en buena parte gracias a oportunos socorros médicos recibidos.

UNDÉCIMO: Participación. Que se ha establecido la participación de **Sergio Eduardo Chiguay Mancilla**,, al haber tomado parte en la ejecución de cada uno de los 2 delitos de homicidio de manera inmediata y directa al realizar cada uno de los 2 disparos letales, le corresponde la **calidad de autor** en ambos, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal. Sobre este punto, no ha existido discusión, y todos los testimonios presenciales han dado cuenta que quien realizó los señalados 2 disparos es el acusado, circunstancia que incluso fue reconocida en juicio por el propio acusado.

DUODÉCIMO: Calificación jurídica. Delito no acreditado .
Disparar Injustificadamente un Arma de Fuego hacia la vía Pública. Que, en lo que respecta al título de incriminación levantado por la acusación y su adhesión, respecto al delito de DISPARAR INJUSTIFICADAMENTE UN ARMA DE FUEGO HACIA LA VÍA PÚBLICA, previsto en el artículo 14 D de la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos, en grado de CONSUMADO, se descarta, por los siguientes motivos:



1.- Con la prueba rendida, tal como se ha señalado al analizar el delito de homicidio, no ha sido posible vincular el arma encontrada en la investigación con el arma o las armas de fuego que, efectivamente habría disparado el acusado Sergio Chiguay.

2.- No sabiendo el arma con la que se disparó, mucho menos su calibre, no resulta posible discernir el tipo base aplicable al delito- que regula sanciones diversas, según tipos de armas-, salvo efectuar conjeturas al respecto, lo que no es compatible con nuestro ordenamiento jurídico.

3.- Una lectura estricta del tipo hace referencia a distintas categorías de lugar o cosa o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero del artículo 14 D al que se exige apuntar o disparar. Resultando claro que a lo que se apunta es a un disparo que vaya dirigido a alguna cosa o lugar. En este caso, el Ministerio Público centró el título de inclinación en un disparo hacia la vía pública. El que se realicen o acrediten únicamente 2 disparos, los que aciertan certeramente a las 2 víctimas, torna en incompatible el intentar sostener que el disparo va dirigido hacia algún lugar o cosa, por cuanto no hubo un delito de peligro como el que prevé el artículo 14 D, sino que derechamente se trató de un delito de lesión al bien jurídico vida, en este caso de 2 personas, lo que dificulta el intentar sostenerse que 2 personas sean, a la vez, una cosa o un lugar.

4.- Finalmente, tal como lo releva la defensa, existe un problema de congruencia en el planteamiento de la acusación en relación a la descripción fáctica y su congruencia con el tipo penal, conforme a lo exigido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Sin embargo, los motivos por lo que ocurre dicha infracción son diversos a los que invoca la defensa. Básicamente entiende el tribunal que si lo que se invoca es que se realizó un disparo hacia la vía pública, la descripción fáctica debe, necesariamente, hacer mención explícita a la vía pública y la parte de ella en la que habría ocurrido el disparo. No debe olvidarse que el lugar es cercano a una intersección con otra calle. Asimismo, ya está señalado cuál es la diferencia entre disparar a una persona, a un lugar o a una cosa, el equipararnos, infracciona también necesito congruencia

Por todos los motivos antes señalados, entiende el estrado que no se acreditado este título de incriminación invocado debiéndose, en consecuencia, absolver al acusado **Sergio Eduardo Chiguay Mancilla**.

DÉCIMO TERCERO: Prueba desestimada: Que en nada cambia lo que se ha venido razonando la prueba que no fue considerada expresamente



en la valoración que se hizo. En ese sentido, debe considerarse que, si bien existe prueba material, documental, y testimonial, especialmente, debe considerarse que todos los testimonios policiales fueron utilizados, mientras que la prueba de testigos fue valorada utilizando aquellos testigos con mayor o mejor conocimiento del hecho punible, evitando reiterar innecesariamente la de testigos que reiteran lo ya dicho, o incluso los que solo recibieron de oídas la información. La prueba de la defensa ha sido revisada en conjunto, centrada en Cecilia Mancilla y Luis Moraga, por ser la prueba más incidente en las teorías levantadas por la defensa. siendo relevante también la coherencia y consistencia de. Dicha prueba, con el resto de la prueba objetiva rendida.

DÉCIMO CUARTO: Decisión. Comiso El artículo 340 del Código Procesal Penal prescribe que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiera más allá de toda duda razonable, la convicción que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación fiscal, y que en él hubiere correspondido al acusado una participación punible. Es precisamente esta norma la que entrega el estándar de convicción a los tribunales, que es propio de un Estado Democrático de Derecho, y asimismo una manifestación del Principio de Inocencia, que tiene rango constitucional al ser reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes,

Atendidos los razonamientos precedentes, se decide **condenar, por unanimidad**, al acusado **Sergio Eduardo Chiguay Mancilla** como autor de 2 delitos de Homicidio Simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución **consumado** respecto de Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia, y **frustrado** respecto de **Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo**

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 17.798 sobre control de armas, se dispone el comiso de la **escopeta marca Remington NUE 2065811**, rendida como prueba material por el ministerio público en el transcurso del juicio. Remítase a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.

DÉCIMO QUINTO: Audiencia de determinación de pena. La **FISCALÍA** señala que **no reconoce** la concurrencia de la circunstancia atenuante del **artículo 11 N° 6 de irreprochable conducta anterior**, atendida las diversas anotaciones que constan en el extracto de filiación y antecedentes del acusado, las que son detalladas en audiencia.



Asimismo, solicita **no reconocer la atenuante de el artículo 11 N° 9** del Código Penal, correspondiente a la **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, atendido que esta atenuante tiene una finalidad político-criminal tendiente a favorecer el establecimiento de los hechos en la etapa investigativa, así como en la etapa de juzgamiento. Sin embargo, Aún cuando el acusado en su segunda declaración realiza un reconocimiento tangencial, nunca hubo un reconocimiento de cómo se previó del arma. El reconocimiento efectuado se hizo una vez que era posible acreditar los hechos de otro modo. Respecto a la pena aplicable, teniendo en consideración la concurrencia de una circunstancia atenuante y ningún agravante, además de la extensión del daño causado, especialmente las dificultades en el diario vivir de la víctima Pichuncheo, solicita se aplique respecto del delito de **homicidio consumado**, La pena ubicada en el rango del **quantum menor entre los 10 años y 1 día y los 12 años**. Respecto del delito de **homicidio frustrado**, solicita que se aplique la pena ubicada en el rango del **quantum menor entre 5 años y 1 día y 8 años**.

Finalmente, solicita tener en consideración, dentro de la extensión del mal causado y en la determinación de la pena, que en la modalidad comisiva hubo el uso de un arma de fuego, lo que es muy excepcional en una ciudad como Puerto Aysén.

La parte del QUERELLANTE señala adhiere en los mismos términos que la fiscalía, pidiendo que la **pena por el homicidio consumado** se ubique en la parte superior del tramo mínimo, esto es, **12 años y medio; Y que la pena por el homicidio frustrado subí que también en la parte superior del tramo mínimo, esto es, de 7 años y medio**.

La **DEFENSA** solicita **reconocer la atenuante de el artículo 11 N° 9** del Código Penal, correspondiente a la **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, atendido que concurren una serie de elementos que la hacen procedente. El acusado, voluntariamente, dejó entrar a carabineros al domicilio, tampoco opuso resistencia a la realización de los exámenes en que se le requirió el otorgamiento de muestras. En su segunda declaración reconoce haber disparado, lo que resulta relevante para la decisión condenatoria asimismo también explicó ciertos aspectos respecto a la dinámica de los hechos.

Señora respecto de Segundo Oyarzo, no se aportó ningún elemento que diera cuenta de la extensión del mal, aparte de la pérdida de un



ser querido. No se aportó ningún elemento adicional, cómo de que manera aportaba a la comunidad.

Respecto de Juan Pichuncheo el perito entrevistó en el domicilio el peritado. No se practicaron exámenes adicionales. Tiene licencia médica y no se aportó. Solo existe una mera especulación respecto al mal causado, lo que no fue acreditado. Debe considerarse el mal causado al mínimo. Es la señora de Pichuncheo la que aporta los elementos del mal causado, que supuestamente habría tenido, por lo que carece de imparcialidad.

Como ya se ha reconocido la aplicación de la **atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal**, solicita que, teniendo dos atenuantes y ninguna agravante, se aplique la rebaja de la pena, al mínimo señalado en la ley. La pena operaría en el **rango entre 5 años y 1 día a 10 años** en el caso del **homicidio consumado**; y en el **rango entre 3 años y 1 día a 5** en el caso del **homicidio frustrado**.

DÉCIMO SEXTO: Circunstancias Modificadorias de responsabilidad penal.

Que, atendidas las alegaciones, corresponde pronunciarse respecto a las siguientes circunstancias atenuantes:

- a) Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. 11 N° 9 del Código Penal.** En relación a la concurrencia de esta atenuante, en primer término, debe señalarse que ella no contempla una restricción respecto a la etapa procesal en que debe prestarse esta colaboración. En ese sentido, fue alegado por los acusadores que no podía considerarse que hubiese una colaboración de parte del acusado, por cuanto el habría planteado durante la investigación hipótesis inverosímiles, como aquella respecto al origen de la escopeta supuestamente utilizada. Si bien es cierto, que el acusado pudo haber faltado a la verdad en la etapa investigativa, es importante considerar que, en el juicio, momento en el que cobra toda su fuerza la evidencia que se rinde, el acusado reconoció haber faltado a la verdad en sus anteriores declaraciones en Fiscalía y, reconoció su participación en el hecho más trascendente en el juicio que es el haber sido el sujeto que se posiciona disparando el arma de fuego en contra de las víctimas de homicidio de este juicio, lo que sin duda simplifica la labor probatoria, más aún cuando no se ha podido contar de manera cierta con el arma que habría sido efectivamente empleada en la comisión de los disparos.



Adicionalmente el acusado tuvo conductas de colaboración desde el inicio de la investigación. Así, por ejemplo, en una etapa temprana, permitió el acceso de la policía para registrar la casa en la que él se encontraba sin tener obligación legal de hacerlo. Adicionalmente permitió que se le tomara muestras corporales para las pericias iniciales investigativas, nuevamente, no teniendo la obligación de hacerlo. De este modo, corresponderá acoger la mitigante esgrimida.

b) La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación. Art. 11 N° 5 del Código Penal.

Entendiendo el tribunal que todo el contexto de rencillas y disputas previas entre las familias Chiguay Mancilla y Oyarzo Saldívia, han adquirido grandes dimensiones, unido al hecho de haberse encontrado el acusado con su madre y padrastro con diversas lesiones luego de las agresiones recibidas el mismo día de los hechos del juicio, atribuyendo responsabilidad a todo el grupo de la familia de las víctimas, sin hacer mayores análisis ni diferenciar responsabilidades personales, para luego observar una situación de nueva disputa entre ambas familias, es plausible que haya perdido el control, realizando los disparos que finalmente efectuó. Sobre el particular, siguiendo especialmente la opinión de la doctrina, representada por académicos como Hernández y Couso, quienes han considerado, que, en determinados casos es posible estimar como concurrente esta mitigante de responsabilidad, incluso cuando entre los móviles que producen el arrebato u observación se encuentre, en algún grado, el sentimiento de venganza. En este caso el sentimiento que subyace es el de que la situación sufrida por sus padres involucraría a la familia Oyarzo, lo que se convierte en un poderoso estímulo dada todas las circunstancias y sufrimientos que ellos experimentaron, sin perjuicio de no haberse acreditado que los miembros de los Oyarzo aquí involucrados hayan sido los mismos que agredieron a su madre y padrastro. En consecuencia, se reconocerá esta atenuante.

DÉCIMO SEPTIMO: Análisis de determinación de penas. Que es necesario tener en consideración:

- 1) El delito de homicidio simple, del artículo 391 N° 2 del "Código Penal tiene la pena presidio mayor en su grado medio, para su ejecución en grado de consumado. En su grado de ejecución frustrado,



corresponde la rebaja en un grado, es decir, la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

- 2) De los antecedentes hechos valer por la defensa, resulta inconcuso que al acusado lo favorecen 2 atenuantes: de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y arrebató u obcecación.
- 3) Siendo 2 las circunstancias atenuantes, conforme a lo dispuesto en el art. 67 inc. 4ª, corresponderá bajar en uno o dos grados la pena a aplicar. En consecuencia, por aplicación de dicha norma, se rebajará el marco penal aplicable, separadamente a cada delito de homicidio. En consecuencia, corresponde al delito de homicidio consumado una pena de presidio mayor en su grado mínimo, y el delito de homicidio frustrado una pena de presidio menor en su grado máximo
- 4) Así las cosas, teniendo en especial consideración la extensión del daño que se ha causado con la pérdida de la vida de la víctima, el hecho de qué fuera una persona querida a lo menos en su extensa familia, permiten estimar que, respecto del delito de homicidio consumado, 7 años de presidio mayor en su grado mínimo resultan proporcionados. En lo que respecta al delito de homicidio frustrado, teniendo en especial consideración las secuelas permanentes que, si fueron acreditadas el juicio respecto del señor Pichuncheo, quién para siempre deberá depender de sus familiares en su vida cotidiana, es que se regula la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.
- 5) Entendiendo que le resulta más beneficiosa la aplicación de artículo 74 del Código Penal, no se realizará acumulación ni exasperación de las penas aplicables.

DÉCIMO OCTAVO: Abonos. Que el artículo 348 del Código Procesal Penal, prescribe al efecto que la sentencia definitiva “fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento”. En consecuencia, se reconoce como abono al sentenciado el periodo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, primero detenido desde el día 1 de enero de 2019, para luego continuar ininterrumpidamente en prisión preventiva, hasta esta fecha, totalizando



DÉCIMO NOVENO: Incorporación de huella genética en el Registro de Condenados. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo letra b) de la ley 19.970, corresponde que se tomen muestras biológicas al sentenciado **SERGIO EDUARDO CHIGUAY MANCILLA**, con el objeto de determinar su huella genética y, posteriormente, incluirla en el Registro de Condenados. Oficiese, en su oportunidad, al Servicio Médico Legal.

VIGÉSIMO: Costas, Que, considerando que el acusado ha permanecido privado de libertad durante todo el periodo de investigación y juicio de esta causa, lo que demuestra su actual falta de ingresos, se le exime del pago de las costas de esta causa.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto, además lo dispuesto los artículos 1º, 7º, 11 N°5 y N°9, 15, 24, 28, 50, 61, 67, 391 n° 2, del Código Penal; artículo 17 de la ley 19.970; y artículos 47, 59, 108, 295, 297, 329, 340, 341, 342, y 343, del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, se **CONDENA** a **SERGIO EDUARDO CHIGUAY MANCILLA** a sufrir la pena corporal de **SIETE (7) AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, por la responsabilidad penal que le cupo en carácter de autor-ejecutor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal en el delito de Homicidio Simple que describe y sanciona el artículo 391 N° 2º del mismo cuerpo punitivo, en grado de ejecución consumado, cometido dentro de este territorio jurisdiccional el día 1 de enero de 2019, en la comuna de Puerto Aysén, y que privó de la vida a Segundo Benedicto Oyarzo Saldivia. Y a sufrir la pena corporal de **CUATRO (4) AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, por la responsabilidad penal que le cupo en carácter de autor-ejecutor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal en el delito de Homicidio Simple que describe y sanciona el artículo 391 N° 2º del mismo cuerpo punitivo, en grado de ejecución frustrado, cometido dentro de este territorio jurisdiccional el día 1 de enero de 2019, en la comuna de Puerto Aysén, y que afectó a Juan Isaías Pichuncheo Pichuncheo. Todo lo anterior, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios público y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena.

Que, se **ABSUELVE** a **SERGIO EDUARDO CHIGUAY MANCILLA** de la acusación sostenida en su contra como autor del delito de DISPARAR INJUSTIFICADAMENTE UN ARMA DE FUEGO HACIA LA VÍA PÚBLICA, previsto en el artículo 14 D de la Ley N° 17.798 sobre control de armas y explosivos, en grado de ejecución



CONSUMADO, supuestamente cometido en la comuna de Puerto Aysén el 1 de enero de 2019.

II.- Que, atendida la entidad total de la pena privativa de libertad que se ha impuesto, no resulta aplicable la ley N°18.216, por lo que NO SE CONCEDERÁ, al sentenciado **SERGIO EDUARDO CHIGUAY MANCILLA** pena sustitutiva alguna, motivo por el que deberá dar **CUMPLIMIENTO EFECTIVO** ambas penas privativas de libertad impuestas.

III.- **Que se han acreditado abonos respecto** del sentenciado **SERGIO EDUARDO CHIGUAY MANCILLA** los que se computarán desde el 1 de enero de 2019 en adelante, y hasta la fecha, correspondiendo a 874 días a esta fecha.

IV- Que se incorporará la huella genética del sentenciado **SERGIO EDUARDO CHIGUAY MANCILLA** al Registro de Condenados conforme a lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo letra b) de la ley 19.970. Oficiese al Servicio Médico Legal.

V- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 17.798 sobre control de armas, se dispone el comiso de la **escopeta marca Remington NUE 2065811**. Remítase a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.

VI.- Que no se impone el pago de costas al sentenciado.

Devuélvase en su oportunidad la prueba incorporada al juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Puerto Aysén, en cumplimiento del artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redactó el fallo el magistrado Félix Asencio Hernández

RIT 33-2020

RUC 1900002036-5

PRONUNCIADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE INTEGRADO POR LOS JUECES TITULARES DON PATRICIO ZÚÑIGA VALENZUELA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE, Y DOÑA MÓNICA COLOMA PULGAR, EN CALIDAD DE TERCERO INTEGRANTE, Y POR EL JUEZ SUPLENTE DON FÉLIX ASENCIO HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE REDACTOR.

